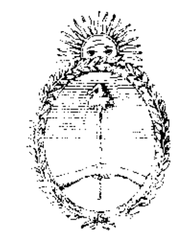
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 22 DE NOVIEMBRE DE 1991 AÑO XCIX A 2.000

Nº 27.269

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



DECRETOS

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

Decreto 2443/91

Acéptase la renuncia del Presidente del Directorio

Bs. As., 18/11/91

VISTO lo propuesto por el Señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 5º del Decreto Nº 280 del 23 de diciembre de 1983, la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES ha pasado a depender del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que ha presentado su renuncia al cargo de Presidente del Directorio de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES el Coronel D. Manuel CORNEJO TORINO (M.I. Nº 7.261.806) para el que fuera designado por el Decreto Nº 531 del 27 de marzo de 1991.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para dictar el presente Decreto, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 9º y 9º bis de la Ley Nº 12.709 y sus modificatorias, y el inciso 10 del artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Coronel D. Manuel CORNEJO TORINO (M.I. Nº 7.261.806) al cargo de Presidente del Directorio de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Antonio E. González.

PERSONAL MILITAR

Decreto 2445/91

Estado Mayor General del Ejército. Cambio de destino de Oficiales Superiores

Bs. As. 18/11/91

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario el cambio de destino de Oficiales Superiores en la Fuerza Ejército.

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL, el dictado de la medida de que se trata, en virtud de lo establecido en el artículo 86, incisos 1º y 15º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Pasen a continuar sus servicios:

A LA DIRECCION GENERAL DE PERSONAL

General de Brigada D. Diego Alejandro SORIA (MI 4.859.996), del Cdo. Cpo. Ej. II.

General de Brigada D. Juan Miguel Angel GIULIANO (MI 4.866.846), del Cdo. Br I III.

General de Brigada D. Luis Alberto CLOUX (MI 4.278.527), del Cdo. Br I XII.

General de Brigada D. Juan Carlos Ramón BARETTO (MI 5.369.605), del Cdo. Br C Bl II.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Antonio E. Gonzalez.

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

Decreto 2444/91

Intervíenese el citado Organismo. Desígnanse Interventor y Sub Interventor.

Bs. As., 18/11/91

VISTO las Leyes Nros. 12.709, 23.696 y su Decreto reglamentario y 23.697 y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en las normas citadas es necesario ajustar el funcionamiento de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Intervíenese la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES.

Art. 2º — Desígnase Interventor en la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES al Ingeniero D. Jorge PEREYRA DE OLAZABAL (L.E. 4.526.228).

Art. 3º — Desígnase Sub Interventor en la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES al Señor D. Silvestre ZITELLI (D.N.I. 12.636.103).

Art. 4º — En ejercicio de dicho cargo el Señor Interventor designado tendrá todas las atribuciones y deberes otorgados al Presidente de Directorio y al Directorio en la Ley Nº 12.709, y en toda otra disposición legal en vigencia.

Tendrá también las funciones de Director General que le otorga la mencionada Ley.

Art. 5º — El Señor Interventor actuará bajo directivas del Señor Ministro de Defensa.

Art. 6º — El Señor Sub Interventor colaborará con el Señor Interventor en las funciones que éste le asigne. En caso de ausencia del Señor Interventor asumirá las funciones de éste con sus atribuciones y deberes. De su asunción se dejará constancia en acta al efecto.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Antonio E. González.

HIDROCARBUROS

Decreto 2178/91

Convócase a Concursos Públicos Internacionales para la adjudicación de permisos de exploración en determinadas áreas.

Bs. As., 21/10/91

VISTO el expediente Nº 58.381/91 del registro de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, y

SUMARIO

CONSIDERANDO:

Que la política implementada por el Gobierno Nacional en materia de hidrocarburos promueve, a través de los diversos programas que la integran, la reactivación de la producción mediante la privatización y desregulación de la actividad.

Que es necesario incrementar los niveles de reservas de hidrocarburos, que han descendido a niveles que pueden comprometer una estrategia racional de explotación de los mismos.

Que la reactivación debe estar sustentada en un esquema de exploración de hidrocarburos que abarque toda la superficie del Territorio Nacional, incluyendo su plataforma continental.

Que dentro de la política de desregulación de la actividad, resulta necesario dejar de lado los esquemas utilizados anteriormente, en los cuales la actividad exploratoria necesariamente debía ser desarrollada bajo contratos con la petrolera estatal.

Que la Ley Nº 17.319, brinda el marco normativo idóneo para llevar adelante la desregulación de la industria bajo la premisa de que el capital de riesgo asuma las tareas inherentes a la exploración y posterior explotación de los hidrocarburos aportando la tecnología, equipos, maquinarias y demás inversiones necesarias para el desarrollo de los trabajos a realizar, en cada una de las áreas que se adjudiquen.

Que debe establecerse un sistema que posibilite aperturas periódicas de oferta para Permisos de Exploración y solicitudes para Reconocimiento Superficial, a fin de lograr agilidad y economía en el proceso licitatorio, así como la mayor concurrencia posible.

Que los permisionarios y concesionarios podrán disponer libremente de los hidrocarburos que se produzcan en el área con el propósito de consolidar el proceso de desregulación y competencia de la industria petrolera.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL puede disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias, aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o que impidan la desmonopolización o desregulación (Artículo 10 de la Ley Nº 23.696).

Que corresponde además establecer los lineamientos del Pliego de Condiciones para el llamado a licitación.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 9º, 46 y 98, incisos a), b), c) y e) de la Ley Nº 17.319, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Instrúyese a la AUTORIDAD DE APLICACION de la Ley Nº 17.319, para que proceda a convocar a Concursos Públicos Internacionales para la adjudicación de permisos de exploración, en las áreas determinadas en ANEXO I, "Areas Sujetas a Permisos de Exploración", conforme el régimen de la Ley Nº 17.319 y los Decretos del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, de acuerdo a las condiciones estipuladas en el presente decreto y en el Pliego de Condiciones que se incluye como ANEXO II. Las áreas determinadas en el ANEXO I, deberán ser localizadas mediante las coordenadas que correspondan antes del llamado a concurso.

Las Areas sujetas a Permisos de Exploración también podrán ser solicitadas para Reconocimiento Superficial, de acuerdo al Título II, Sección 1º, Artículos 14 y 15 de la Ley Nº 17.319. Los Permisos de Reconocimiento Superficial se darán por concluidos si el área donde se estuviese efectuando fuere otorgada para un Permiso de Exploración.

Art. 2º — Quedarán automáticamente incorporadas al ANEXO I, "Areas Sujetas a Permisos de Exploración", todas aquellas áreas que sean objeto de renuncia o reversión a favor del Estado Nacional, en las que no se haya efectuado declaración de comercialidad.

Art. 3º — Las provincias podrán sugerir la inclusión o incorporación de otras áreas, además de las indicadas en el mapa exploratorio.

Art. 4º — Las áreas concursadas en las que no se presentaren ofertas o cuando estas ofertas fueren desestimadas, continuarán sujetas a concurso, recibiéndose ofertas para obtener Permisos de Exploración y procediéndose a su apertura con la periodicidad que se indica en el Pliego de Condiciones adjunto (ANEXO II).

Art. 5º — Las áreas se adjudicarán de acuerdo a lo estipulado en el Título II, Sección 5º de la Ley Nº 17.319, según el procedimiento establecido en el Pliego de Condiciones adjunto.

La AUTORIDAD DE APLICACION podrá introducir las modificaciones en el Pliego de Condiciones que considere necesarias para producir las adecuaciones, con el fin de lograr una mayor participación de capitales, en función de los resultados que se observen en los concursos.

A los fines de la adjudicación, las Unidades de Trabajo podrán ser reemplazadas por dinero en efectivo (Derecho de Exploración) cuando a juicio de la AUTORIDAD DE APLICACION se considere oportuno, lo cual será comunicado con la suficiente anticipación a los adquirentes del pliego y respetando los tiempos previamente estipulados para la apertura de los concursos.

Art. 6º — Los permisionarios y concesionarios tendrán la libre disponibilidad de los hidrocarburos que se produzcan en el área, de conformidad con la Ley Nº 17.319 y los Decretos del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedarán incorporados al título del permiso y de la concesión en su caso.

Conforme lo previsto en el decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, la exportación e importación de hidrocarburos y sus derivados estarán exentas de todo arancel, derecho o retención presentes o futuros.

Los permisionarios y concesionarios tendrán la libre disponibilidad del SETENTA POR CIENTO (70 %) de las divisas provenientes de la comercialización de los hidrocarburos que se extraigan del área en los términos del Artículo 5º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, salvo que otra norma autorizase un porcentaje superior o que no exista obligación de ingresar divisas.

Art. 7º — Toda restricción a la libre disponibilidad referida en el Artículo precedente, facultará a los permisionarios y concesionarios a recibir, por el tiempo que dure la restricción, un valor no inferior al determinado en el Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, en los términos y condiciones allí establecidos.

Art. 8º — No siendo de aplicación a los titulares de permisos de exploración y/o concesiones de explotación de hidrocarburos el Artículo 56, incisos c) y d) de la Ley Nº 17.319, éstos estarán sujetos a la legislación de alcance general que regula la imposición sobre ganancias y no estarán sujetos a disposiciones que pudieren gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los mismos o el patrimonio afectado a la exploración o a la concesión o a las tareas respectivas que fueren su consecuencia, incluyendo la disposición de los hidrocarburos producidos.

Art. 9º — El concesionario tendrá a su cargo el pago directo a la provincia dentro de la cual se ubiquen las concesiones, por cuenta del Estado Nacional, de las regalías resultantes de la aplicación de los Artículos 59, 62 de la Ley Nº 17.319. A tal fin el concesionario abonará hasta el DOCE POR CIENTO (12 %) de la producción valorizada sobre la base de los precios efectivamente obtenidos por éste en las operaciones de comercialización de los hidrocarburos del área, con las deducciones previstas en los Artículos 61 y 62 de la Ley Nº 17.319.

A falta de operaciones de comercialización o si los hidrocarburos extraídos fueren destinados a ulteriores procesos de industrialización, o si existieren discrepancias acerca del precio tenido en cuenta para la liquidación, o sobre las deducciones practicadas sobre el mismo, el permisionario o concesionario podrá, salvo acuerdo en contrario, proceder al pago en especie.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, el concesionario queda facultado para convenir con las provincias donde se encuentre localizada el área, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes, pudiendo condicionar los respectivos acuerdos a que sólo estarán gravados por la legislación general que les fuere aplicable.

Lo dispuesto en el presente artículo también será de aplicación al permisionario respecto del QUINCE POR CIENTO (15 %) en concepto de regalías que le corresponda tributar conforme el Artículo 21 de la Ley Nº 17.319.

Art. 10. — Para el cómputo de las limitaciones indicadas en los Artículos 25, segundo párrafo y 34, segundo párrafo, de la Ley Nº 17.319, cuando los titulares de los permisos o concesiones constituyan una persona jurídica distinta o asuman la forma de Unión Transitoria de Empresas (UTE) o asociación, la restricción se aplicará exclusivamente respecto de dicha persona, Unión Transitoria de Empresas o asociaciones, con igual composición de integrantes.

Art. 11. — Facúltase a la AUTORIDAD DE APLICACION de la Ley Nº 17.319 a reagrupar o modificar las áreas objeto de renuncia o reversión, aprobar cláusulas particulares de los permisos, relativas a cuestiones técnicas y a acordar con el adjudicatario que lo hubiere solicitado el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 12. — Facúltase asimismo a la AUTORIDAD DE APLICACION de la Ley Nº 17.319 a recibir solicitudes de permisos de exploración para áreas no incluidas originalmente en el ANEXO I de este decreto, "Areas Sujetas a Permisos de Exploración" y a la modificación o reagrupamiento de éstas, cuando razones técnicas así lo exijan, como consecuencia de las solicitudes recibidas o para una mejor participación de los llamados. Las áreas propuestas por los interesados serán incluidas en el ANEXO I, "Areas Sujetas a Permisos de Exploración" y sus modificaciones, quedando sujetas a concurso a partir de la primera apertura de ofertas que tenga lugar con posterioridad al cumplimiento de los plazos de publicación que corresponda.

Lo aquí previsto no será aplicable respecto de aquellas áreas que coincidan con áreas reservadas a YPF SOCIEDAD ANONIMA, fueran objeto de algún Permiso de Exploración o Concesión, o hubieran sido adjudicadas en algún concurso anterior, estuvieran en trámite de adjudicación, o correspondieran a solicitudes similares que hubiesen sido presentadas con anterioridad.

Art. 13. — Delégase en el señor MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, o quien este designe, la facultad de aprobar los contratos previstos en el Artículo 73 de la Ley Nº 17.319, en los que se hubiera garantizado satisfactoriamente el cumplimiento de las condiciones exigidas en el Artículo 72 de la misma Ley.

Art. 14. — En el caso de que, como consecuencia de hechos o actos producidos o emanados de los poderes públicos, los titulares de los PERMISOS o CONCESIONES se vieren imposibilitados o gravemente dificultados en forma individual o colectiva de ejercer los derechos emergentes del PERMISO o CONCESION, pese a su voluntad en tal sentido, serán a cargo del PODER EJECUTIVO NACIONAL, las indemnizaciones y compensaciones a que hubiere lugar por aplicación del Artículo 519 del Código Civil.

Art. 15. — A los efectos mencionados en el presente decreto la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES podrá contratar con terceros la realización de apoyo, asesoramiento especializado y la difusión de los planes exploratorios en el país y en el extranjero.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido J. Di Tella.

NOTA: El mapa exploratorio que forma parte integrante del presente Decreto como ANEXO I, se adjunta en desplegable a esta edición.

ANEXO II

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES

CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/91

PLIEGO DE CONDICIONES PARA SELECCIONAR A LAS EMPRESAS QUE TENDRAN A SU CARGO LA EXPLORACION Y EVENTUAL EXPLOTACION Y DESARROLLO DE HIDROCARBUROS EN DETERMINADAS AREAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, (LEY Nº 17.319 ARTICULO 16 Y CONCORDANTES Y DECRETOS Nros. 1055 DEL 10 DE OCTUBRE DE 1989, 1212 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 1989, 1589 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1989 Y EL DECRETO APROBATORIO DEL PRESENTE PLIEGO).

ARTICULO 1º — OBJETO:

1.1. Llámase a Concurso Público Internacional para seleccionar empresas con el objeto de ser adjudicatarias de derechos exclusivos para la exploración y eventual explotación y desarrollo de HIDROCARBUROS dentro del perímetro de cada una de las AREAS, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 17.319, los Decretos del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nros. 1055/89, 1212/89 y 1589/89 y las condiciones estipuladas en este pliego y el decreto aprobatorio del mismo.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

1.2. Los interesados en participar en el presente Concurso Público Internacional podrán adquirir el Pliego de Condiciones en Av. Julio A. Roca 651, piso 8º, Sector 9, Buenos Aires, REPUBLICA ARGENTINA (C.P. 1322).

Los interesados podrán adquirir la documentación técnica correspondiente a las AREAS en que tuvieran interés en.. Capital Federal, REPUBLICA ARGENTINA, Previa exhibición del recibo de pago de adquisición del pliego.

ARTICULO 2º — DEFINICIONES:

2.1. AREA O AREAS: Aquella/s cuya/s superficie/s y ubicación se determinan conforme al ANEXO I del Decreto aprobatorio del presente pliego.

2.2. AUTORIDAD DE APLICACION: La SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, quien ejercerá las atribuciones conferidas a la AUTORIDAD DE APLICACION en el Título IX de la Ley Nº 17.319.

2.3. CASO FORTUITO o FUERZA MAYOR: Su definición, alcance y efectos serán los previstos en los Artículos 513, 514 y concordantes del Código Civil Argentino, en todo lo que no se encuentre específicamente regulado en el presente pliego.

2.4. CONCESIONARIO: EL PERMISIONARIO al que se le otorgue una CONCESION DE EXPLOTACION.

2.5. CONCESION DE EXPLOTACION: Conjunto de derechos y obligaciones que surgen de los Artículos 27, siguientes y concordantes de la Ley Nº 17.319 y que abarcan la totalidad de los LOTES DE EXPLOTACION determinados por el PERMISIONARIO.

2.6. DIA DE APERTURA: El Día .... y, a partir del ....de 1992, el último día hábil de cada mes impar, respecto de AREAS que se hubiesen incorporado como consecuencia de solicitudes de interesados o de aquellas áreas concursadas en las que no se hubieran presentado ofertas o cuando las ofertas presentadas hubiesen sido desestimadas por la AUTORIDAD DE APLICACION.

2.7. FECHA DE VIGENCIA DEL PERMISO: El día siguiente a la fecha de la publicación en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA del Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL que otorga el PERMISO DE EXPLORACION al adjudicatario.

2.8. HIDROCARBUROS: PETROLEO CRUDO, GAS NATURAL, Y GAS LICUADO, en cualquiera de las condiciones y relaciones en que se hallen vinculados.

2.8.1. PETROLEO CRUDO: Mezcla de HIDROCARBUROS líquidos en su estado natural y los obtenidos por condensación o extracción del GAS NATURAL y que permanezca líquida bajo condiciones normales de presión y temperatura (760 mm Hg y 15ºC). Se incluyen los HIDROCARBUROS que se obtengan de la fase gaseosa, luego de la primera separación del petróleo (condensados del gas) para su transporte por gasoducto (gasolina del gas).

2.8.2. GAS NATURAL: Mezcla de HIDROCARBUROS en estado gaseoso en condiciones de superficie (760 mm Hg y 15ºC) luego de la separación del petróleo crudo y la eventual extracción de GASES LICUADOS, que en su estado natural se encuentra en alguna de las condiciones que a continuación se definen:

a) GAS ASOCIADO: El gas vinculado a yacimientos petrolíferos y que pueden encontrarse, en las condiciones de presión y temperatura del reservorio, en forma de gas disuelto en el petróleo o libre formando un "casquete" gasífero en contacto con aquél.

b) GAS DE YACIMIENTOS DE GAS CONDENSADO: El gas que encontrándose en ese estado en las condiciones de presión y temperatura del reservorio tiene componentes que, por disminución isotérmica de la presión, sufren el fenómeno de la condensación "retrógrada".

c) GAS DE YACIMIENTO GASIFERO: El gas que encontrándose en ese estado en las condiciones de presión y temperatura del reservorio, carece de propiedades de condensación "retrógrada".

2.8.3. GASES LICUADOS: Propano y Butano.

2.9. LOTES DE EXPLOTACION: Los definidos en los Artículos 33 y siguientes de la Ley Nº 17.319.

2.10. OFERENTES: Empresa o Empresas que presenten ofertas en las condiciones establecidas en el presente Pliego, para el Concurso.

2.11. OPERADOR: Será OPERADOR la Empresa que el OFERENTE haya propuesto en su oferta o el que lo sustituya durante la vigencia del PERMISO o CONCESION, a propuesta del PERMISIONARIO o CONCESIONARIO y aceptado por la AUTORIDAD DE APLICACION.

2.12. PERMISIONARIO: El OFERENTE que haya resultado adjudicatario del presente Concurso.

2.13. PERMISO DE EXPLORACION O PERMISO: El otorgado al PERMISIONARIO mediante decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, sobre el AREA de la que resulte adjudicatario.

2.14. PERIODO/S DE EXPLORACION:

PRIMER PERIODO: El tiempo T establecido en la propuesta.

SEGUNDO PERIODO: El tiempo T establecido en la propuesta menos UN (1) año.

TERCER PERIODO: El tiempo T establecido en la propuesta menos DOS (2) años.

2.15. PLAZO DEL PERMISO: La suma de los plazos indicados en 2.14. más las prórrogas respectivas.

2.16. POZO DE EXPLORACION: Se considera POZO DE EXPLORACION todo pozo que se efectúe en una posible trampa separada en la que no se hubiese perforado previamente un pozo considerado económicamente productivo. También serán incluidos los destinados a investigar entrampamientos estratigráficos.

2.17. SALDO PENDIENTE ACTUALIZADO: Diferencia a una determinada fecha entre la valorización actualizada de las UNIDADES DE TRABAJO comprometidas por el PERMISIONARIO en su Oferta y la valorización actualizada de las UNIDADES DE TRABAJO realizadas efectivamente por el mismo a fin de cumplir dichas UNIDADES DE TRABAJO comprometidas.

2.18. TITULO DEFINITIVO: El instrumento otorgado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, según los procedimientos del Artículo 8º del presente pliego.

2.19. TITULO PROVISORIO: Copia autenticada por la AUTORIDAD DE APLICACION del decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL que otorga el PERMISO DE EXPLORACION al adjudicatario.

2.20. UNIDAD O UNIDADES DE TRABAJO: Unidad/es económica/s convencional/es que permitirá/n comparar, medir y sumar obras y servicios de distinta naturaleza (metros de perforación, kilómetros de líneas sísmicas y otros trabajos geofísicos) y cuya/s valorización/es permitirá/n obtener un valor total representativo de los diversos rubros del programa de exploración ofrecido.

ARTICULO 3º — PRESENTACION DE LAS OFERTAS:

3.1. Las ofertas se recibirán en el Salón de Actos de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, sito en la Av. Julio A. Roca 651, 9º piso, Buenos Aires, REPUBLICA ARGENTINA (C.P. 1322), bajo sobre cerrado, con la siguiente leyenda: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/91. Dentro del sobre indicado en el primer párrafo del presente punto, se presentarán DOS (2) sobres, también cerrados, uno correspondiente a "Antecedentes", identificado con la letra "A" y el otro con la letra "B" que contendrá la oferta (ambos identificados además con el nombre del OFERENTE, número y nombre del AREA).

3.2. Las ofertas deberán ser claras y completas, redactadas en castellano, debiendo presentarse en original y DOS (2) copias, firmadas en todas sus fojas por la o las personas que acrediten estar debidamente autorizadas por el OFERENTE, las que deberán dejar salvadas con sus rúbricas las raspaduras o enmiendas que contuvieren. Con respecto a las DOS (2) copias que acompañan el ejemplar original de la oferta, se admitirá que las mismas no lleven firmas ológraficas.

3.3. Las ofertas se recibirán el DIA DE APERTURA hasta las 15.00 horas de ese día, oportunidad en que se realizará, en el Salón de Actos de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, Av. Julio A. Roca 651, 9º piso, Buenos Aires, REPUBLICA ARGENTINA, el acto de apertura del sobre general y del sobre "A", con constancia de la reserva del sobre "B" en urna sellada y firmada por Escribano Público y por aquellos oferentes que tuvieren interés en hacerlo, para su eventual posterior consideración. El análisis de los antecedentes contenidos en el sobre "A" y su posterior aprobación, habilitará la apertura del sobre "B" de todos aquellos OFERENTES que hubieren sido calificados. A la apertura del sobre "B" serán invitados los OFERENTES calificados.

La AUTORIDAD DE APLICACION se expedirá sobre la evaluación de los antecedentes dentro de los VEINTE (20) días de la fecha de apertura del Concurso.

3.4. De no considerarse admisibles los antecedentes del sobre "A" la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES comunicará tal circunstancia al OFERENTE al domicilio constituido. Transcurridos QUINCE (15) días a partir de dicha notificación, sin que el OFERENTE haya retirado el sobre "B", la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES procederá a su incineración.

3.5. Las consultas y aclaraciones que deseen efectuar los adquirentes deberán presentarse por escrito en la Dirección Nacional de Recursos de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, Av. Julio A. Roca 651, 8º piso, Sector 9, Buenos Aires, REPUBLICA ARGENTINA (C.P. 1322), hasta DIEZ (10) días antes del DIA DE APERTURA. Igualmente se considerarán las que lleguen a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES por vía postal o similar, antes de la hora 24.00 de esa fecha. Los textos de las consultas y sus respuestas se harán conocer a todos los adquirentes del Pliego.

3.6. Establécese en CIEN MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 100.000) el monto de la garantía de mantenimiento de oferta para cada una de las AREAS y en CIENTO VEINTE (120) días el plazo de mantenimiento de la oferta respectiva. Dicha garantía será incluida en el sobre "A" y podrá ser constituida en efectivo, mediante aval bancario, valores públicos que coticen en Bolsa, seguro de caución u otra forma similar a plena satisfacción de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES. La SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES no reconocerá intereses por depósitos de garantía, pero los que devengaren los títulos o valores pertenecerán a sus depositantes y estarán a disposición de éstos cuando la entidad emisora los hiciera efectivos.

3.7. Con el objeto de facilitar la preparación de las ofertas, los interesados podrán visitar y tener acceso a la zona de operaciones y a las instalaciones de YPF SOCIEDAD ANONIMA vinculadas con las AREAS concursadas, previa autorización de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES.

3.8. Aquellos interesados que se hubieran presentado en cualquiera de los concursos realizados de acuerdo al sistema establecido en el Decreto aprobatorio del presente pliego y cuyos antecedentes hubieren sido considerados admisibles por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, quedarán eximidos de presentarlos nuevamente en futuras aperturas, con la única obligación de actualizar los datos originales, si correspondiere.

ARTICULO 4º — SOBRE "A" (ANTECEDENTES):

El sobre "A" deberá contener:

4.1. Constancias que acrediten la experiencia y capacidad de los OFERENTES, tanto en el aspecto técnico como en relación a su solvencia económica y respaldo financiero, de manera que, a juicio de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, aseguren el cumplimiento de sus compromisos en relación a este concurso. Cuando las garantías de respaldo técnico, económico o financiero, provengan de terceros no OFERENTES, deberán estar redactadas en términos que aseguren en forma explícita su exigibilidad. Durante la vigencia del PERMISO dicha garantías sólo podrán ser sustituidas previa conformidad expresa de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES.

4.2. Documentación autenticada que acredite la constitución de sociedades y la personería de sus representantes.

4.3. Constitución de domicilio en la Capital Federal de la REPUBLICA ARGENTINA y aceptación de la competencia de los Tribunales Federales de la REPUBLICA ARGENTINA a todos los efectos derivados del concurso y del eventual PERMISO que se otorgue.

4.4. Declaración expresa de las empresas que presenten ofertas en conjunto, de la que resulte su vinculación mancomunada y solidaria frente a la AUTORIDAD DE APLICACION a todos los efectos derivados del concurso, debiendo además constituir un domicilio y unificar su personería.

4.5. Garantía de mantenimiento de la oferta.

4.6. Declaración del OFERENTE aceptando el presente Pliego de Condiciones y las aclaraciones y circulares correspondientes.

4.7. Recibos comprobantes de la adquisición del Pliego de Condiciones y de la respectiva documentación técnica.

4.8. El formulario de presentación según modelo adjunto (ADJUNTO 2).

4.9. Nombre y antecedentes del OPERADOR y de su personal técnico profesional.

4.10. Acreditación de la inscripción en el Registro previsto por el Artículo 50 de la Ley Nº 17.319, o en su defecto constancia de haber iniciado el correspondiente trámite de inscripción antes de los DIEZ (10) días del DIA DE APERTURA.

ARTICULO 5º — SOBRE "B" (OFERTAS):

5.1. El sobre "B" deberá contener:

5.1.1. Las UNIDADES DE TRABAJO que el OFERENTE se compromete a realizar durante el primer PERIODO DE EXPLORACION por encima de la base K. Dichas UNIDADES DE TRABAJO,

más las TRESCIENTAS (300) UNIDADES DE TRABAJO correspondientes a la base K, serán de cumplimiento obligatorio y estarán referidas a un programa tentativo que comprenderá la realización de trabajos geofísicos y que podrá incluir la perforación de pozos, a realizarse según las técnicas más modernas y eficientes, valorizados y agrupados de acuerdo con los rubros señalados en el ADJUNTO 4. La Oferta deberá ser realizada en la Planilla de Cotización obrante como ADJUNTO 3.

5.1.2. El compromiso de perforar UN (1) POZO DE EXPLORACION como mínimo en el SEGUNDO PERIODO en el caso de optar por acceder al mismo. En el caso de que razones técnicas perfectamente demostrables indiquen la necesidad de realizar trabajos de prospección, previos a la perforación del pozo, podrá desplazarse la perforación prevista al TERCER PERIODO, previa autorización de la AUTORIDAD DE APLICACION.

En el caso de no acceder al TERCER PERIODO el PERMISIONARIO deberá abonar al Estado Nacional el saldo pendiente actualizado correspondiente al pozo no realizado, menos el valor de las UNIDADES DE TRABAJO efectuadas que excedan la cantidad ofertada.

Si el PERMISIONARIO decidiera pasar al período siguiente y no realizara las inversiones comprometidas para el mismo, deberá abonar al Estado Nacional el monto de las inversiones no realizadas comprometidas, pudiéndose efectuar la equivalencia de los montos si el tipo de trabajo efectuado fuese diferente al comprometido inicialmente para el período.

5.1.3. El compromiso de perforar UN (1) POZO DE EXPLORACION como mínimo en el TERCER PERIODO, en el caso de optar por acceder al mismo.

5.1.4. El tiempo T establecido en la propuesta para la duración del PRIMER PERIODO, expresado en años completos, dentro de alguna de las siguientes opciones:

En Areas Terrestres: TRES (3) o DOS (2) años.

En Areas Marinas: CUATRO (4), TRES (3) o DOS (2) años.

5.2. Para el caso de presentarse en DOS (2) o más AREAS, el OFERENTE deberá entregar un sobre "B" por cada una de dichas AREAS.

ARTICULO 6º — BASES DE COTEJOS Y PROCEDIMIENTOS:

6.1. Resultará adjudicatario del concurso, el OFERENTE que ofrezca los mayores valores de G calculados según la siguiente expresión:

$$G = U + (K/T)$$

G = Valor de la Oferta

U = UNIDADES DE TRABAJO comprometidas por el OFERENTE para el primer período de exploración.

K = 300 UT (Unidades de Trabajo). Base mínima a realizar.

T = Tiempo, expresado en años, propuesto por la compañía para ejecutar los trabajos indicados en la propuesta (U) y la base (K) en el PRIMER PERIODO DE EXPLORACION, conforme lo indicado en 5.1.4.

6.2. La SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES estará facultada para requerir del OFERENTE seleccionado las mejoras que considere necesarias para alcanzar condiciones satisfactorias. Igualmente podrá requerir las mejoras que estime convenientes para facilitar la selección en caso de considerar que existe paridad en las ofertas. La SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES podrá rechazar las ofertas que no estime convenientes o no se ajusten al pliego.

6.3. Sólo podrán admitirse aquellas condiciones que no contraríen normas expresas de la legislación argentina y la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES podrá considerarlas y aún admitirlas siempre que no se afecte el tratamiento igualitario de las ofertas a los fines de su cotejo.

ARTICULO 7º — ADJUDICACION DEL CONCURSO:

7.1. La AUTORIDAD DE APLICACION, dentro de los DIEZ (10) días de haberse expedido según 3.3., procederá a adjudicar el Concurso al OFERENTE cuya oferta hubiera reunido las condiciones del Artículo 6.1. del presente Pliego.

7.2. En caso de suscitarse divergencias que impidan la formalización de la adjudicación, la AUTORIDAD DE APLICACION podrá rechazar al OFERENTE seleccionado y optar entre llamar a negociar sucesivamente a los OFERENTES que le sigan en orden de mérito o declarar desierta el AREA en cuestión, todo ello sin derecho alguno de indemnización, reclamo o pago alguno en favor del OFERENTE u OFERENTES desechados.

7.3. La adjudicación del AREA será aprobada por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, otorgando el PERMISO DE EXPLORACION de la misma, conforme lo establece el Artículo 16 y concordantes de la Ley Nº 17.319.

ARTICULO 8º — OTORGAMIENTO DEL TITULO DEL PERMISO:

8.1. El adjudicatario estará habilitado para ingresar en el AREA a partir de la FECHA DE VIGENCIA DEL PERMISO.

8.2. Dentro de los QUINCE (15) días desde la fecha en que sea publicado en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA el decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL que apruebe la adjudicación del Concurso al OFERENTE, la AUTORIDAD DE APLICACION deberá entregar a la Escribanía General del Gobierno Nacional, los documentos originales que se indican a continuación:

8.2.1. Copia autenticada del decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobatorio del presente pliego, con sus Adjuntos.

8.2.2. Las consultas, aclaraciones y modificaciones al pliego, con las respuestas de la AUTORIDAD DE APLICACION, que sean aplicables a la relación entre los PERMISIONARIOS y la AUTORIDAD DE APLICACION.

8.2.3. La propuesta presentada por el OFERENTE que resultó adjudicatario del concurso.

8.2.4. Copia autenticada del acto administrativo por el cual la AUTORIDAD DE APLICACION, adjudicó al OFERENTE el AREA.

8.2.5. Si correspondiera, copia autenticada de la documentación resultante de lo previsto en el Artículo 11 del decreto aprobatorio del presente Pliego.

8.2.6. Copia autenticada del Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL que apruebe la adjudicación del AREA al OFERENTE.

8.3. El Escribano General de Gobierno protocolizará o transcribirá en el Registro del Estado Nacional, la documentación entregada por la AUTORIDAD DE APLICACION.

8.4. El testimonio de la documentación asentada en el Registro del Estado Nacional constituirá el TITULO DEFINITIVO del derecho otorgado y será entregado al OFERENTE que haya resultado adjudicatario, dentro de los CIENTO VEINTE (120) días a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA del decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL que le otorga el PERMISO DE EXPLORACION.

8.5. Las sociedades constituidas en el extranjero, deberán acreditar, previo al otorgamiento del TITULO DEFINITIVO, el cumplimiento de la inscripción dispuesta en el Artículo 118 y concordantes de la Ley Nº 19.550.

ARTICULO 9º — DERECHOS Y OBLIGACIONES:

9.1. Los derechos y obligaciones de los adjudicatarios serán los establecidos en el Título III de la Ley Nº 17.319 y concordantes, los que corresponden por los Decretos Nros. 1055/89, 1212/89, 1589/89 y el que aprueba el presente pliego y los establecidos en las condiciones particulares.

9.2. El adjudicatario podrá hacer uso anticipado del período de prórroga previsto en el Artículo 23 de la Ley Nº 17.319, adicionando al vencimiento de cada uno de los PERIODOS DE EXPLORACION, hasta UN (1) año de extensión en cada uno de ellos.

Dicha prórroga no podrá ser utilizada respecto del PRIMER PERIODO DE EXPLORACION.

El conjunto de las prórrogas no podrá exceder el plazo máximo de CUATRO (4) años. El remanente no utilizado de dicha prórroga podrá ser adicionado al TERCER PERIODO DE EXPLORACION. En el caso que el PERIODO DE EXPLORACION esté conformado por solo DOS (2) períodos por aplicación del punto 2.14, el período remanente de la prórroga podrá ser adicionado al SEGUNDO PERIODO DE EXPLORACION.

9.3. Para el cómputo del área remanente mencionada en el Artículo 26 de la Ley Nº 17.319, el adjudicatario estará facultado a excluir, además de las superficies transformadas en lotes de una CONCESION DE EXPLOTACION, las siguientes:

a) Por un plazo de hasta UN (1) año, la superficie de los lotes cuya declaración de comercialidad se encuentre en estudio; y

b) Por un plazo de hasta CINCO (5) años, la superficie de los lotes correspondientes a yacimientos predominantemente gasíferos, condicionado al previo desarrollo del mercado de GAS NATURAL, a la posibilidad de su industrialización y a la capacidad disponible para su transporte. Dicho plazo podrá ser prolongado por la AUTORIDAD DE APLICACION en caso de comprobarse la subsistencia de condiciones no convenientes del mercado.

9.4. Si el PERMISIONARIO no cumpliere con la realización de las UNIDADES DE TRABAJO comprometidas, deberá abonar al Estado Nacional el SALDO PENDIENTE ACTUALIZADO dentro de los TREINTA (30) días de restituida el AREA o de la finalización del primer PERIODO DE EXPLORACION, lo que ocurra primero.

En los PERIODOS siguientes la renuncia del PERMISIONARIO al permiso de exploración le obligará a abonar al Estado Nacional el monto correspondiente a las UNIDADES DE TRABAJO comprendidas y no realizadas que correspondan al PERIODO en que dicha renuncia se produzca.

Si en cualquiera de los PERIODOS las UNIDADES DE TRABAJO efectuadas superaran los compromisos respectivos, el PERMISIONARIO podrá imputar lo realizado en exceso al PERIODO o PERIODOS siguientes.

9.5. El adjudicatario pagará anualmente y por adelantado por cada Km² o fracción, el canon previsto por el Artículo 57 y/o 58 de la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 3036/68 el que será fijado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL previo a la apertura del Concurso y mantenido sin otra actualización que la que pueda resultar por aplicación del Artículo 102 de la Ley Nº 17.319.

Si el adjudicatario hiciere uso anticipado del período de prórroga, de conformidad con lo previsto en el Artículo 9.2. del presente, el monto del canon a abonar por la prórroga respectiva será aquel que corresponda pagar por el PERIODO que en cada caso se prorrogue.

El monto del canon a abonar por la CONCESION DE EXPLOTACION se calculará sobre la superficie de los LOTES DE EXPLOTACION que abarque la concesión de que se trate.

9.6. Los PERMISIONARIOS y CONCESIONARIOS tendrán la libre disponibilidad de los HIDROCARBUROS que se produzcan en el AREA, de conformidad con la Ley Nº 17.319 y los Decretos del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nros. 1055 del 10 de octubre de 1989; 1212 del 8 de noviembre de 1989 y 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedarán incorporados al Título del PERMISO y de la CONCESION en su caso.

Conforme a lo previsto en el Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, la exportación e importación de hidrocarburos y sus derivados estarán exentas de todo arancel, derecho o retención presentes o futuros.

Los PERMISIONARIOS y CONCESIONARIOS tendrán la libre disponibilidad del SETENTA POR CIENTO (70 %) de las divisas provenientes de la comercialización de los hidrocarburos que se extraigan del AREA en los términos y condiciones del Artículo 5º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 salvo que otra norma autorizase un porcentaje superior o que no exista obligación de ingresar divisas.

9.7. Toda restricción a la libre disponibilidad referida en el Artículo precedente, facultará a los PERMISIONARIOS y CONCESIONARIOS a recibir, por el tiempo que dure esa restricción, un valor no inferior al determinado en el Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, en los términos y condiciones allí establecidos.

9.8. Los titulares de PERMISOS DE EXPLORACION y/o CONCESIONARIOS estarán sujetos a las normas de alcance general que regulan la imposición sobre las ganancias por no serles de aplicación el Artículo 56, incisos c) y d) de la Ley Nº 17.319 y no estarán sujetos a disposiciones que pudieren gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los mismos o el patrimonio afectado al permiso o a la concesión o las tareas respectivas que fueren su consecuencia incluyendo la disposición de los hidrocarburos producidos.

9.9. El CONCESIONARIO tendrá a su cargo el pago directo a la provincia dentro de la cual se ubiquen los PERMISOS o CONCESIONES, por cuenta del Estado Nacional, de las regalías resultantes de la aplicación de los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319.

A tal fin el CONCESIONARIO abonará hasta el DOCE POR CIENTO (12 %) de la producción valorizada sobre la base de los precios efectivamente obtenidos por éste en las operaciones de comercialización de los HIDROCARBUROS del Area, con las deducciones previstas en los Artículos 61 y 62 de la Ley Nº 17.319.

A falta de operaciones de comercialización o si los hidrocarburos extraídos fueren destinados a ulteriores procesos de industrialización, o si existiesen discrepancias acerca del precio tenido en cuenta para la liquidación, o sobre las deducciones practicadas sobre el mismo, el PERMISIONARIO o CONCESIONARIO podrá, salvo acuerdo en contrario, proceder al pago en especie.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, el CONCESIONARIO queda facultado para convenir con las provincias donde se encuentre localizada el AREA, las alternativas de pago directo, en efectivo o en especie que consideren recíprocamente convenientes, pudiendo condicionar los respectivos acuerdos a que sólo estarán gravados por la legislación general que les fuere aplicable.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación al PERMISIONARIO respecto del QUINCE POR CIENTO (15 %) en concepto de regalías que le corresponda tributar conforme el Artículo 21 de la Ley Nº 17.319.

9.10. Para el cómputo de las limitaciones indicadas en los Artículos 25, segundo párrafo y 34, segundo párrafo, de la Ley Nº 17.319, cuando los titulares de los PERMISOS o CONCESIONES constituyan una persona jurídica distinta o asuman la forma de Unión Transitoria de Empresa (U. T. E.) o asociación, la restricción se aplicará exclusivamente respecto de dicha persona, UTE o asociaciones con igual composición de integrantes.

9.11. El incumplimiento de las obligaciones a cargo del adjudicatario, autorizará a la AUTORIDAD DE APLICACION a iniciar las actuaciones dirigidas a la constatación del incumplimiento, y resolver si correspondiera, la aplicación de las sanciones establecidas en el Artículo 80 y Título VII de la Ley Nº 17.319.

9.12. Los contratos de prestación a que se refiere el Artículo 73 de la Ley Nº 17.319 serán aprobados por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, o por quién éste designe, de acuerdo al Artículo 13 del Decreto aprobatorio del presente pliego.

ARTICULO 10º — GARANTIAS DE CUMPLIMIENTO:

10.1. El PERMISIONARIO deberá constituir las siguientes garantías:

10.1.1. Dentro de los TREINTA (30) días a partir de la FECHA DE VIGENCIA DEL PERMISO el PERMISIONARIO constituirá una garantía de cumplimiento de las UNIDADES DE TRABAJO comprometidas para el PRIMER PERIODO DE EXPLORACION por un monto equivalente en DOLARES ESTADOUNIDENSES.

10.1.2. A la fecha de iniciación de los posteriores PERIODOS DE EXPLORACION el PERMISIONARIO constituirá una garantía de cumplimiento del programa de perforación establecido para dicho lapso por un monto equivalente en DOLARES ESTADOUNIDENSES.

Dichas garantías deberán ser constituidas en efectivo, mediante aval bancario, valores públicos que coticen en bolsa, seguro de caución u otro tipo de garantía a plena satisfacción de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES. La SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES no reconocerá intereses por el depósito de garantía pero los que devengaren los títulos o valores pertenecerán a sus depositantes y estarán a disposición de éstos cuando la entidad emisora los hiciera efectivos.

10.2. Los montos de las garantías se ajustarán y serán renovados trimestralmente a medida que se cumplan las UNIDADES DE TRABAJO mencionadas en 10.1.1 y/o avance el programa a que se refiere el punto 10.1.2., deduciendo del monto de las garantías el CIEN POR CIENTO (100 %) de los montos correspondientes a cada UNIDAD DE TRABAJO completada o pozo terminado.

10.3. Las garantías constituidas según los puntos 10.1.1 y 10.1.2., serán devueltas al PERMISIONARIO dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la finalización de cada PERIODO DE EXPLORACION, siempre que no quedaren obligaciones pendientes a su cargo cubiertas por dichas garantías.

10.4. Dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de la fecha de comienzo del PERIODO DE EXPLOTACION el CONCESIONARIO constituirá una garantía de cumplimiento de la CONCESION.

La garantía correspondiente se deberá constituir conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del punto 10.1.2. y por la suma equivalente en DOLARES ESTADOUNIDENSES.

Dicha garantía será restituida al CONCESIONARIO dentro de los TREINTA (30) días de la finalización de la CONCESION, si no quedaren obligaciones pendientes a su cargo.

Asimismo, será de aplicación lo establecido en el último párrafo del punto 10.1.2.

ARTICULO 11. — CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR:

En el supuesto de CASO FORTUITO o de FUERZA MAYOR los derechos y obligaciones que surgen del presente Pliego, de la propuesta del OFERENTE y de las normas aplicables, serán suspendidos mientras dure dicha causa.

La parte afectada notificará esa circunstancia a la AUTORIDAD DE APLICACION, informando la duración y extensión de la suspensión, si será total o parcial y la naturaleza de la FUERZA MAYOR.

Las obligaciones así suspendidas retomarán su obligatoriedad tan pronto como desaparezca la causa de FUERZA MAYOR, debiendo notificar este hecho a la AUTORIDAD DE APLICACION.

INDICE DE ADJUNTOS

Los ADJUNTOS faltantes serán elaborados oportunamente por la

AUTORIDAD DE APLICACION

ADJUNTO 2

FORMULARIO DE PRESENTACION

CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/91

AREA:

(1)..representadas por .... quienes acreditan su personería con la documentación adjunta, denominadas en adelante el OFERENTE, declaran:

a) Que adjuntan los antecedentes requeridos en el Artículo 4º del Pliego de Condiciones.

b) Que constituyen domicilio en la calle .... de la Capital Federal, aceptando la competencia de los Tribunales Federales de la REPUBLICA ARGENTINA a todos los efectos derivados del PERMISO o eventual CONCESION.

c) Que se obligan solidariamente tanto en forma activa como pasiva respecto de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES a todos los efectos derivados del Concurso, unificando su personería en la empresa (2) .... y declarando el siguiente porcentaje de parcipación:.. ....

d) Que conocen y aceptan el Pliego de Condiciones del Concurso Público Internacional Nº E-01/91, a cuyas prescripciones se ajustará.

e) Que conocen las leyes, disposiciones y reglamentos vigentes en la REPUBLICA ARGENTINA que puedan tener bajo cualquier forma, relación con las obligaciones emergentes del Concurso.

f) Que renuncian a cualquier reclamación o indemnización en caso de haber interpretado erróneamente los documentos del Concurso.

g) Que aceptan que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES no está obligada a adjudicar el Concurso a ninguno de los OFERENTES y que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES no reintegrará los gastos en que hayan incurrido los mismos para presentar las ofertas.

....
Firma del OFERENTE

(1) Nombre de la empresa o empresas que se presentan.

(2) A completar en caso de oferta formulada por dos o más empresas en conjunto.

ANEXO II

ADJUNTO 3

PLANILLA DE COTIZACION

PROGRAMA DE TRABAJOS PROPUESTOS

RUBRO	DESCRIPCION DE TAREAS (Según adjunto 4)	UNIDAD	CANTIDAD	EQUIVALENCIA EN UNIDADES DE TRABAJO
1	1.1 1.2 1.3 1.4	Km Km Km Km		
2	2.1 2.2	POZO	POZOS Nº PROFUND.	
3	TIEMPO DE COTIZACION DEL PROGRAMA PROPUESTO	AÑO		
4	VALOR DE ADJUDICACION G G =		TOTAL Unidades de Trabajo	

800

Unidades de compra del Estado (Administración Pública — Empresas del Estado — Fuerzas Armadas — Fuerzas de Seguridad — Municipalidad de la Ciudad de Bs. As.)

Miles de productos, servicios, obras, etc. que el Estado compra y que **Ud. puede ahora ofertar**

Toda esta información a su alcance y en forma diaria, en la 3ª sección **"CONTRATACIONES"** del Boletín Oficial de la República Argentina

Suscríbase

Suipacha 767 - C.P. 1008 - Tel. 322-4056 - Capital Federal

ADJUNTO 4

LISTADO DE UNIDADES DE TRABAJO

VALORIZACION EN LOS DISTINTOS TRABAJOS EN UNIDADES, A EFECTOS DE LA COMPARACION DE OFERTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS COMPROMETIDOS.

VALOR DE LA UNIDAD DE TRABAJO: u$s 5000

TIPO DE TRABAJO		EQUIVALENCIA EN UNIDADES DE TRABAJO (U. T.)
1. GEOFISICOS		
1.1. CONTINENTE		
	Registración sísmica de reflexión (Km)	1
	Reprocesamiento (Km)	0.05
	Registración sísmica 3-D (Km²)	4
1.2. COSTA AFUERA		
	Registración sísmica de reflexión (Km)	0.16
	Reprocesamiento (Km)	0.03
	Registración sísmica 3-D (Km²)	3
1.3. MAGNETOMETRIA (Km²)		0.006
1.4. GRAVIMETRIA (Km²)		0.05
2. POZOS DE EXPLORACION (*)		
2.1. CONTINENTE		
Profundidad	1.000 metros	210
	2.000 metros	300
	3.000 metros	620
	4.000 metros	1.100
	5.000 metros	1.700
	6.000 metros	2.800
2.2. COSTA AFUERA		
Profundidad	1.000 metros	600
	2.000 metros	1.000
	3.000 metros	2.100
	4.000 metros	4.000
	5.000 metros	6.100
	6.000 metros	8.300

(*)

A) En caso de entubación simple (cañería guía + cañería de aislación): se reconocerá un 10 % más en unidades de trabajo que el valor correspondiente a la profundidad del pozo, si éste fuera entubado hasta esa profundidad.

Si se entuba sólo parcialmente, se reconocerá un porcentaje de ese 10 %, equivalente al porcentaje que representa el tramo entubado con respecto a la profundidad total.

B) En caso de entubación compleja (cañería guía + cañerías intermedias + cañerías de aislación): se reconocerá un 25 % más en unidades de trabajo que el valor correspondiente a la profundidad final de pozo si éste fuera entubado con cañería de aislación en su totalidad.

Si no fuera entubado con cañería de aislación en su totalidad, se reconocerá un porcentaje de ese 25 %, equivalente al porcentaje que representa el tramo entubado con cañería de aislación e intermedia con respecto a la profundidad total.

PERSONAL MILITAR

Decreto 2446/91

Estado Mayor General del Ejército. Designaciones.

Bs. As. 18/11/91

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario cubrir cargos de Oficiales Superiores en la Fuerza Ejército.

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL, el dictado de la medida de que se trata, en virtud de lo establecido en el artículo 86, incisos 1º y 15º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse:

EN EL ESTADO MAYOR CONJUNTO

Jefe de Operaciones: General de Brigada D. Héctor Horacio GASQUET (MI 4.397.333), del Cdo Br I Mec X.

EN LA DIRECCION GENERAL DEL ESTADO MAYOR

Director General: General de Brigada D. Enrique Benito LAURENTI (MI 4.860.434), de la List Of Extr

EN LA JEFATURA I - PERSONAL

Jefe: General de Brigada D. Alberto Armando ABRAMOR (MI 6.685.607), de la DIPE

EN LA JEFATURA III - OPERACIONES

Jefe: General de Brigada D. Héctor Lubin ARIAS (MI 5.803.002), de la Dir EMG

EN LA JEFATURA IV - LOGISTICA

Jefe: General de Brigada D. Edmundo Aldo BERTORELLO (MI 6.588.120), del Cdo Br I IX

EN LA JEFATURA V - FINANZAS

Jefe: General de Intendencia D. Aldo Mario ABRAM (MI 7.235.779), de la Dir Int

EN LA JEFATURA VI - PLANEAMIENTO

Jefe: General de Brigada D. Carlos María ZABALA (MI 4.860.469) del Cdo Br I V

EN LA INSPECCION GENERAL DEL EJERCITO

Inspector General: General de Brigada D. Raúl Julio GOMEZ SABAINI (MI 4.851.098), del Cdo Cpo Ej V

EN LA DIRECCION GENERAL DE INSTITUTOS MILITARES

Director General: General de Brigada D. Alberto Jorge MAFFEY (MI 6.927.783), del Cdo. Cpo Ej III

EN LA DIRECCION DEL INSTITUTO DE PERFECCIONAMIENTO DEL EJERCITO

Director: General de Brigada D. Enrique Santiago SERVATICO (MI 4.863.356), del EM Conj

EN EL COMANDO DEL IIdo CUERPO DE EJERCITO "TENIENTE GENERAL JUAN CARLOS SANCHEZ"

Comandante: General de Brigada D. Máximo Rosendo GROBA (MI 4.860.427), del Cdo Cpo Ej V

EN EL COMANDO DEL IIIer CUERPO DE EJERCITO "EJERCITO DEL NORTE"

Comandante: General de Brigada D. Carlos Alberto QUEVEDO (MI 4.846.168), de la DIESE

EN EL COMANDO DEL Vto CUERPO DE EJERCITO "TENIENTE GENERAL JULIO ARGENTINO ROCA"

Comandante: General de Brigada D. Jorge HALPERIN (MI 4.261.347) de la IGE

2do Comandante: General de Brigada D. Enrique Guido SZTYRLE (MI 4.872.537), del Cdo Br C Bl I

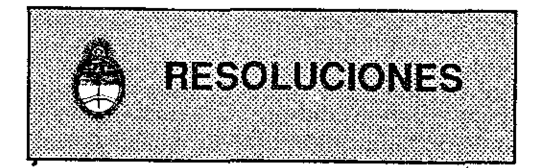
EN LA DIRECCION DE ARSENALES

Director: General de Brigada D. Antolín MOSQUERA (MI 4.878.872) de la Dir San

EN LA DIRECCION DE SANIDAD

Director: General de Sanidad D. Carlos Alberto Valentín GIRARDI CANTALUPPI (MI 4.206.720), del H Grl 601-HMC

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Antonio E. González.



Secretaría de Industria y Comercio

IMPORTACIONES

Resolución 349/91

Información sistematizada para las presentaciones por dumping y/o subsidios.

Bs. As., 12/11/91

VISTO el Expediente Nº 336.008/91 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario mejorar los procedimientos existentes en materia de mecanismos de defensa frente a prácticas desleales en el comercio internacional.

Que se ha observado la conveniencia de perfeccionar y agilizar la tramitación de las presentaciones por dumping y/o subsidios.

Que a fin de procesar eficientemente la información solicitada es menester sistematizar adecuadamente, a través de formularios, el flujo de datos suministrados.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la debida intervención.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 722 de la Ley 22.415 y las resoluciones ex-M.E. Nº 372 del 16 de noviembre de 1989, Ex-M.E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990 y el Decreto 1691 del 27 de agosto de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los formularios que como Anexos UNO (1) a SIETE (7) forman parte integrante de la presente resolución, los que deberán ser cumplimentados por el denunciante al concretar una denuncia por prácticas de dumping y/o subsidios.

Art. 2º — Derógamse las Resoluciones ex-S.I.C.E. Nº 210 del 26 de marzo de 1987, ex-S.I.C.E. Nº 280 del 27 de abril de 1987, ex-S.I.C.E. Nº 405 del 2 de julio de 1987, y ex-S.I.C.E. nº 63 del 12 de febrero de 1988.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

NOTA: Los formularios no se publican.

Secretaría de Industria y Comercio

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 350/91

Tipifícanse mercaderías a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 13/11/91

VISTO los expedientes Nº 318.696/91 y su agregado 324.854/91, 318.697/91 y su agregado 324.855/91, 325.712/91, 325.800/91 y 325.801/91 y su agregado 328.234/91, 325.802/91 y su agregado 328.236/91, 325.803/91 y su agregado 328.235/91, 326.449/91, 326.579/91, 326.592/91, 326.593/91, 326.594/91, 326.597/91, 326.598/91, 326.729/91 y 326.762/91 del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación; la Tasa de Estadística, el Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones (FOPEX) y el Impuesto al Valor Agregado (IVA) que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que el Servicio Jurídico Competente ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991 ("Draw-Back"), Decreto Nº 479 del 14 de marzo de 1990; Resolución ex-ME, Nº 146 del 16 de marzo de 1990 y Decreto Nº 1691 del 27 de agosto de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contemplada en el artículo 1º del Decreto Nº 1012/91 se tipifican las mercaderías que se detallan en las VEINTICUATRO (24) planillas de los Anexos I a XVI de la presente resolución; en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Filet de pescado (polaca — Micromesistius Australis) sin piel, con espinas congelado.

ANEXO II: Carne de pescado (polaca) molida o triturada congelada.

ANEXO III: Albúmina de sangre bovina en polvo blanco.

ANEXO IV: Insecticida a base de Clorpirifos.

ANEXO V: Látex de caucho sintético estireno butadieno carboxilado, 50 % sólido, resto agua.

ANEXO VI: Dispersión de látex de caucho sintético estireno butadieno sin vulcanizar, 53 % sólido, resto agua.

ANEXO VII: Látex de caucho sintético estireno butadieno carboxilado, 53 % sólido, resto agua.

ANEXO VIII: Butilato — S — etil-diisobutil tio carbamato.

ANEXO IX: Cloruro de dimetil diestearil amonio.

ANEXO X: Película radiográfica en placas y en bobinas.

ANEXO XI: Película radiográfica en placas y en bobinas.

ANEXO XII: Película para las artes gráficas en hojas y en rollos.

ANEXO XIII: Película para las artes gráficas en hojas y en rollos.

ANEXO XIV: Cinta para sujeción de pañales.

ANEXO XV: Alambre de acero bronceado con carbono mayor o igual a 0,6 %.

ANEXO XVI: Compuesto para cierre hermético de envases de hojalata redondos.

Art. 2º — Establéces la restitución en concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA) contemplada en el artículo 2º del Decreto Nº 1012/91, para las mercaderías tipificadas en los Anexos I a XVI de la presente resolución:

ANEXO I: ₳ 50,62 (CINCUENTA AUSTRALES CON SESENTA Y DOS CENTAVOS) por UNA TONELADA (1 t.).

ANEXO II: ₳ 59,09 (CINCUENTA Y NUEVE AUSTRALES CON NUEVE CENTAVOS) por UNA TONELADA (1 t.).

ANEXO III: ₳ 6,41 (SEIS AUSTRALES CON CUARENTA Y UN CENTAVOS) por CIEN KILOGRAMOS (100 kg).

ANEXO IV: ₳ 1,49 (UN AUSTRAL CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS) por UN LITRO (1 l).

ANEXO V: ₳ 16,75 (DIECISEIS AUSTRALES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS) por UNA TONELADA SECA (1 t).

ANEXO VI: ₳ 16,75 (DIECISEIS AUSTRALES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS) por UNA TONELADA SECA (1 t).

ANEXO VII: ₳ 16,75 (DIECISEIS AUSTRALES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS) por UNA TONELADA SECA (1 t).

ANEXO VIII: ₳ 0,34 (TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE AUSTRAL) por UN KILOGRAMO (1 kg).

ANEXO IX: ₳ 0,22 (VEINTIDOS CENTAVOS DE AUSTRAL) por UN KILOGRAMO (1 kg).

ANEXO X: ₳ 35,43 (TREINTA Y CINCO AUSTRALES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS) por CIEN METROS CUADRADOS (100 m²).

ANEXO XI: ₳ 24,65 (VEINTICUATRO AUSTRALES CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS) por CIEN METROS CUADRADOS (100 m²).

ANEXO XII: ₳ 35,44 (TREINTA Y CINCO AUSTRALES CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS) por CIEN METROS CUADRADOS (100 m²).

ANEXO XIII: ₳ 23,55 (VEINTITRES AUSTRALES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS) por CIEN METROS CUADRADOS (100 m²).

ANEXO XIV: ₳ 1,93 (UN AUSTRAL CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS) por UN ROLLO DE 64 MILIMETROS POR 50 METROS (rollo de 64 mm por 50 m).

ANEXO XV: ₳ 9,79 (NUEVE AUSTRALES CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS) por UNA TONELADA (1 t).

ANEXO XVI: ₳ 67,11 (SESENTA Y SIETE AUSTRALES CON ONCE CENTAVOS) por UNA TONELADA (1 t).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

ANEXO I

Expediente Nº: 318.696/91 — 324.854/91 — (19/6/91 y 16/7/91 respect.).

Producto Tipificado: FILET DE PESCADO (POLACA-MICROMESISTIUS AUSTRALIS) SIN PIEL, CON ESPINAS, CONGELADO.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación — N.A.D.E. — (Decreto Nº 2612/90 y complementarios): 0304.20.260.

Reintegro por: UNA TONELADA (1 t).

Derechos de Importación (Res. M.E. 86/91 y complementarias).	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 - art. 35).	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones.	Total
₳	₳	₳	₳
——	9,13 (NUEVE AUSTRALES CON TRECE CENTAVOS).	1,52 (UN AUSTRAL CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS).	10,65 (DIEZ AUSTRALES CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS).

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD tonelada	NADI
— Pescado (polaca) eviscerado, sin cabeza, con cola congelado a bordo	2	03.01.02.00.00

VALOR INSUMOS IMPORTADOS U$S 304,47 (TRESCIENTOS CUATRO DOLARES CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS).

ANEXO II

Expediente Nº: 318.697/91 — 324.855/91 — (19/6/91 y 16/7/91).

Producto Tipificado: CARNE DE PESCADO (POLACA) MOLIDA O TRITURADA CONGELADA.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación — N.A.D.E. — (Decreto Nº 2612/90 y complementarios): 0304.90.200.

Reintegro por:

Derechos de Importación (Res. M.E. 86/91 y complementarias).	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 - art. 35).	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones.	Total
₳	₳	₳	₳
——	10.67 (DIEZ AUSTRALES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS).	1,78 (UN AUSTRAL CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS).	12,45 (DOCE AUSTRALES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS).

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD tonelada	NADI
— Pescado (polaca) eviscerado, sin cabeza, con cola congelado a bordo	1,111	03.01.02.00.00

VALOR INSUMOS IMPORTADOS U$S 355,61 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DOLARES CON SESENTA Y UN CENTAVOS).

ANEXO III

Expediente Nº: 325.712/91 — (24/7/91).

Producto Tipificado: ALBUMINA DE SANGRE BOVINA EN POLVO BLANCO.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación — N.A.D.E. — (Decreto Nº 2612/90 y complementarios): 3502.90.100.

Reintegro por: CIEN KILOGRAMOS (100 kg).

Derechos de Importación (Res. M.E. 86/91 y complementarias).	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 - art. 35).	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones.	Total
₳	₳	₳	₳
3,85 (TRES AUSTRALES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS).	1,05 (UN AUSTRAL CON CINCO CENTAVOS).	0,17 (DIECISIETE CENTAVOS DE AUSTRAL).	5,07 (CINCO AUSTRALES CON SIETE CENTAVOS).

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD kilogramo	NADI
— Citrato de sodio.	24	26.16.00.01.33

VALOR INSUMOS IMPORTADOS U$S 35,04 (TREINTA Y CINCO DOLARES CON CUATRO CENTAVOS).

ANEXO IV

Expediente Nº: 325.800/91 — (24/7/91).

Producto Tipificado: INSECTICIDA A BASE DE CLORPIRIFOS.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación — N.A.D.E. — (Decreto Nº 2612/90 y complementarios): 3808.10.190.

Reintegro por: UN LITRO (1 l).

Derechos de Importación (Res. M.E. 86/91 y complementarias).	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 - art. 35).	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones.	Total
A	A	A	A
———	0,27 (VEINTISIETE CENTAVOS DE AUSTRAL).	0,04 (CUATRO CENTAVOS DE AUSTRAL).	0,31 (TREINTA Y UN CENTAVOS DE AUSTRAL).

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD kilogramo	NADI
— 0,0-diethyl 0-(3,5,6-) Trichloro-2-pyridyl) phosphorothioate, grado activo 94 %, resto ingredientes inertes.	0,7907	29.35.02.12.18

VALOR INSUMOS IMPORTADOS U$S 8,98 (OCHO DOLARES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS).

ANEXO V

Expediente Nº: 325.801/91 — 328.234/91 — (24/7/91).

Producto Tipificado: LATEX DE CAUCHO SINTETICO ESTIRENO BUTADIENO CARBOXILADO, 50 % SOLIDO, RESTO AGUA.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación — N.A.D.E. — (Decreto Nº 2612/90 y complementarios): 4002.11.200.

Reintegro por: UNA TONELADA (1 t).

Derechos de Importación (Res. M.E. 86/91 y complementarias).	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 - art. 35).	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones.	Total
A	A	A	A
2,18 (DOS AUSTRALES CON DIECIOCHO CENTAVOS).	2,95 (DOS AUSTRALES CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS).	0,49 (CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS DE AUSTRAL).	5,62 (CINCO AUSTRALES CON SESENTA Y DOS CENTAVOS).

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD kilogramo	NADI
— Acido Itacónico.	17,6	29.15.05.01.57
— Persulfato de sodio.	8,1	28.38.02.03.02
— Dodecil fenoxi benceno disulfonato de sodio.	5,3 (kilo activo)	34.02.00.01.99
— Sal de trisodio del ácido hidroxietil etileno diamino triacético.	0,2	29.23.00.05.03
— Bactericida a base de tiazol clorado.	0,5	38.11.01.99.99

VALOR INSUMOS IMPORTADOS U$S 98,24 (NOVENTA Y OCHO DOLARES CON VEINTICUATRO CENTAVOS).

ANEXO: VI

Expediente Nº: 325.802/91 - 328.236/91 - (24/7/91).

Producto Tipificado: DISPERSION DE LATEX DE CAUCHO SINTETICO ESTIRENO BUTADIENO SIN VULCANIZAR, 53 % SOLIDO, RESTO AGUA.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación — N.A.D.E. — (Decreto Nº 2612/90 y complementarios): 4005.20.000

Reintegro por: UNA TONELADA SECA (1 t).

Derechos de Importación (Res. M.E. 86/91 y complementarias).	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 - art. 35).	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones.	Total
A	A	A	A
2,18 (DOS AUSTRALES CON DIECIOCHO CENTAVOS).	2,95 (DOS AUSTRALES CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS).	0,49 (CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS DE AUSTRAL).	5,62 (CINCO AUSTRALES CON SESENTA Y DOS CENTAVOS).

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD kilogramo	NADI
— Acido itacónico.	17,6	29.15.05.01.57
— Persulfato de sodio.	8,1	28.38.02.03.02
— Dodecil fenoxi benceno disulfonato de sodio.	5,3 (kilo activo)	34.02.00.01.99
— Sal de trisodio del ácido hidroxietil etileno diamino triacético	0,2	29.23.00.05.03
— Bactericida a base de tiazol clorado	0,5	38.11.01.99.99

VALOR INSUMOS IMPORTADOS U$S 98,24 (NOVENTA Y OCHO DOLARES CON VEINTICUATRO CENTAVOS).

ANEXO VII

Expediente Nº: 325.803/91 - 328.235/91 - (24/7/91).

Producto Tipificado: LATEX DE CAUCHO SINTETICO ESTIRENO BUTADIENO CARBOXILADO - 53 % SOLIDO, RESTO AGUA.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación — N.A.D.E. — (Decreto Nº 2612/90 y complementarios): 4002.11.200.

Reintegro por: UNA TONELADA (1 t.)

Derechos de Importación (Res. M.E. 86/91 y complementarias).	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 - art. 35).	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones.	Total
A	A	A	A
2,18 (DOS AUSTRALES CON DIECIOCHO CENTAVOS.	2,95 (DOS AUSTRALES CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS).	0,49 (CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS DE AUSTRAL).	5,62 (CINCO AUSTRALES CON SESENTA Y DOS CENTAVOS).

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD kilogramo	NADI
— Acido Itacónico.	17,6	29.15.05.01.57
— Persulfato de sodio.	8,1	28.38.02.03.02
— Dodecil fenoxi benceno disulfonato de sodio	5,3 (kilo activo)	34.02.00.01.99
— Sal de trisodio del ácido hidroxietil etileno diamino triacético	0,2	29.23.00.05.03
— Bactericida a base de tiazol clorado	0,5	38.11.01.99.99

VALOR INSUMOS IMPORTADOS U$S 98,24 (NOVENTA Y OCHO DOLARES CON VEINTICUATRO CENTAVOS).

ANEXO VIII

Expediente Nº: 326.449/91 - (30/7/91).

Producto Tipificado: BUTILATO - S - ETIL DIISOBUTIL TIO CARBAMATO

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación — N.A.D.E. — (Decreto Nº 2612/90 y complementarios): 2930.20.000.

Reintegro por: UN KILOGRAMO (1 kg).

Derechos de Importación (Res. M.E. 86/91 y complementarias).	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 - art. 35).	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones.	Total
A	A	A	A
———	0,06 (SEIS CENTAVOS DE AUSTRAL).	0,01 (UN CENTAVO DE AUSTRAL)	0,07 (SIETE CENTAVOS DE AUSTRAL).

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD kilogramo	NADI
— Di-Isobutilamina	0,59	29.22.00.01.11
— Etil cloro tio formiato	0,58	29.31.00.99.16

VALOR INSUMOS IMPORTADOS U$S 2,04 (DOS DOLARES CON CUATRO CENTAVOS).

ANEXO IX

Expediente Nº: 326.579/91 - (31/7/91).

Producto Tipificado: CLORURO DE DIMETIL DIESTEARIL AMONIO.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación — N.A.D.E. — (Decreto Nº 2612/90 y complementarios): 3402.12.000.

Reintegro por: UN KILOGRAMO (1 kg).

Derechos de Importación (Res. M.E. 86/91 y complementarias).	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 - art. 35).	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones.	Total
A	A	A	A
——	0,04 (CUATRO CENTAVOS DE AUSTRAL).	0,01 (UN CENTAVO DE AUSTRAL).	0,05 (CINCO CENTAVOS DE AUSTRAL).

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD kilogramo	NADI
— Metil-diestearil-amina	0,740	38.19.03.99.06

VALOR INSUMOS IMPORTADOS U$S 1,31 (UN DOLAR CON TREINTA Y UN CENTAVOS).

ANEXO X

Expediente Nº: 326.592/91 - (31/7/91).

Producto Tipificado: PELICULA RADIOGRAFICA EN PLACAS Y EN BOBINAS.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación — N.A.D.E. — (Decreto Nº 2612/90 y complementarios): 3701.10.000 y 3702.10.000.

Reintegro por: 100 m² (CIEN METROS CUADRADOS).

Derechos de Importación (Res. M.E. 86/91 y complementarias).	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 - art. 35).	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones.	Total
A	A	A	A
8,61 (OCHO AUSTRALES CON SESENTA Y UN CENTAVOS)	6,14 (SEIS AUSTRALES CON CATORCE CENTAVOS).	1,02 (UN AUSTRAL CON DOS CENTAVOS).	15,77 (QUINCE AUSTRALES CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS.

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD kilogramo	NADI
— Tereftalato de polietilenglicol de 175 micrones de espesor.	26,32	39.01.09.04.08
— Nitrato de plata en cristales.	0,83	28.49.00.03.01
— Dextrano.	0,29	39.06.02.01.99
— Polimetilmetacrilato	0,252	39.02.23.02.99
— Poliacrilato de etilo	0,562	39.02.23.08.00
— Colorante orgánico sintético Tipo S 6682 DYE.	0,005	32.05.01.90.00
— Gelatina de Oseina Tipo 669.	0,421	35.03.00.01.02
— Gelatina de Oseina Tipo DGF 69794	0,288	35.03.00.01.02

VALOR INSUMOS IMPORTADOS U$S 204,83 (DOSCIENTOS CUATRO DOLARES CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS).

ANEXO XI

Expediente Nº: 326.593/91 - (31/7/91).

Producto Tipificado: PELICULA RADIOGRAFICA EN PLACAS Y EN BOBINAS.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación — N.A.D.E. — (Decreto Nº 2612/90 y complementarios): 3701.10.000 y 3702.10.000.

Reintegro por: 100 m² (CIEN METROS CUADRADOS).

Derechos de Importación (Res. M.E. 86/91 y complementarias).	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 - art. 35).	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones.	Total
A	A	A	A
1,45 (UN AUSTRAL CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS)	4,42 (CUATRO AUSTRALES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS).	0,74 (SETENTA Y CUATRO CENTAVOS DE AUSTRAL).	6,61 (SEIS AUSTRALES CON SESENTA Y UN CENTAVOS).

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD kilogramo	NADI
— Tereftalato de polietilenglicol de 175 micrones de espesor.	26,32	39.01.09.04.08
— Polimetilmetacrilato	0,252	39.02.23.02.99
— Dextrano	0,290	39.06.02.01.99
— Poliacrilato de etilo	0,562	39.02.23.08.00
— Colorante orgánico sintético Tipo S 6682 DYE.	0,005	32.05.01.90.00
— Gelatina de Oseina Tipo 669.	0,421	35.03.00.01.02
— Gelatina de Oseina para uso fotográfico Tipo DGF 69794	0,288	35.03.00.01.02

VALOR INSUMOS IMPORTADOS U$S 147,48 (CIENTO CUARENTA Y SIETE DOLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS).

ANEXO XII

Expediente Nº: 326.594/91 - (31/7/91).

Producto Tipificado: PELICULA PARA LAS ARTES GRAFICAS EN HOJAS Y EN ROLLOS.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación — N.A.D.E. — (Decreto Nº 2.612/90 y complementarios): 3701.30.900 y 3702.20.900.

Reintegro por: 100 m² (CIEN METROS CUADRADOS).

Derechos de Importación (Res. M.E. 86/91 y complementarias).	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 - art. 35).	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones.	Total
A	A	A	A
8,20 (OCHO AUSTRALES CON VEINTE CENTAVOS).	6,16 (SEIS AUSTRALES CON DIECISEIS CENTAVOS)	1,03 (UN AUSTRAL CON TRES CENTAVOS).	15,39 (QUINCE AUSTRALES CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS)

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD Kilogramos	NADI
— Tereftalato de polietilenglicol de 100 micrones de espesor.	15,79	39.01.09.04.08
— Nitrato de plata	0,715	28.49.00.03.01
— Gelatina de Oseina Tipo 669.	0,720	35.03.00.01.02
— Gelatina de Oseina para uso fotográfico DGF 69794.	0,220	35.03.00.01.02
— Polietilacrilato-Polimetilmetacrilato.	0,683	39.02.23.99.00

VALOR INSUMOS IMPORTADOS U$S 205,40 (DOSCIENTOS CINCO DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS).

ANEXO XIII

Expediente Nº: 326.597/91 - (31/7/91).

Producto Tipificado: PELICULA PARA LAS ARTES GRAFICAS EN HOJAS Y EN ROLLOS.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación — N.A.D.E. — (Decreto Nº 2.612/90 y complementarios): 3701.30.900 y 3702.20.900

Reintegro por: CIEN METROS CUADRADOS (100 m²).

Derechos de Importación (Res. M.E. 86/91 y complementarias).	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 - art. 35).	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones.	Total
A	A	A	A
1,10 (UN AUSTRAL CON DIEZ CENTAVOS).	4,22 (CUATRO AUSTRALES CON VEINTIDOS CENTAVOS).	0,70 (SETENTA CENTAVOS DE AUSTRAL).	6,02 (SEIS AUSTRALES CON DOS CENTAVOS).

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD Kilogramo	NADI
— Tereftalato de polietilenglicol de 100 micrones de espesor.	15,79	39.01.09.04.08
— Gelatina de Oseina Tipo 669.	0,720	35.03.00.01.02
— Gelatina de Oseina para uso fotográfico Tipo DGF 69794.	0,220	35.03.00.01.02
— Polietilacrilato-Polimetilmetacrilato.	0,683	39.02.23.99.00

VALOR INSUMOS IMPORTADOS U$S 140,81 (CIENTO CUARENTA DOLARES CON OCHENTA Y UN CENTAVOS).

ANEXO XIV

Expediente Nº: 326.598/91 - (31/7/91).

Producto Tipificado: CINTA PARA SUJECION DE PAÑALES.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación — N.A.D.E. — (Decreto Nº 2.612/90 y complementarios): 3926.90.900

Reintegro por: ROLLO DE 64mm. por 50m.

Derechos de Importación (Res. M.E. 86/91 y complementarias).	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 - art. 35).	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones.	Total
A	A	A	A
0,47 (CUARENTA Y SIETE CENTAVOS DE AUSTRAL).	0,33 (TREINTA Y TRES CENTAVOS DE AUSTRAL).	0,05 (CINCO CENTAVOS DE AUSTRAL).	0,85 (OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE AUSTRAL).

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD Kilogramo	NADI
— Tereftalato de polietilenglicol de 23,37 micrones de espesor, en películas de 49,5" (125,7 cm.) de ancho.	0,7653	39.01.09.04.04
— Resina politerpénica.	0,6796	39.02.27.07.02
— Caucho estireno isopreno estireno.	0.9209	40.02.07.89.00
— Resina hidrocarbonada derivada del petróleo.	1,4485	39.02.27.03.00
— Polimero uretánico.	0,0487	32.09.02.03.99

VALOR INSUMOS IMPORTADOS U$S 10,98 (DIEZ DOLARES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS).

ANEXO XV

Expediente Nº: 326.729/91 - (1/8/91).

Producto Tipificado: ALAMBRE DE ACERO BRONCEADO CON CARBONO MAYOR O IGUAL A 0,6 %.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación — N.A.D.E. — (Decreto Nº 2.612/90 y complementarios): 7217.33.900.

Reintegro por: UNA TONELADA (1t).

Derechos de Importación (Res. M.E. 86/91 y complementarias).	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 - art. 35).	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones.	Total
A	A	A	A
- - - -	1,70 (UN AUSTRAL CON SETENTA CENTAVOS).	0,28 (VEINTIOCHO CENTAVOS DE AUSTRAL).	1,98 (UN AUSTRAL CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS).

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD tonelada	NADI
— Mineral de hierro sin aglomerar.	0,4659	26.01.02.00.00
— Mineral de hierro aglomerado.	0,8654	26.01.03.00.00

VALOR INSUMOS IMPORTADOS U$S 56,78 (CINCUENTA Y SEIS DOLARES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS).

ANEXO XVI

Expediente Nº: 326.762/91 - (1/8/91)

Producto Tipificado: COMPUESTO PARA CIERRE HERMETICO DE ENVASES DE HOJALATA REDONDOS.

Posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación — N.A.D.E. — (Decreto Nº 2.612/90 y complementarios): 4005.20.000.

Reintegro por: UNA TONELADA (1t).

Derechos de Importación (Res. M.E. 86/91 y complementarias).	Tasa de Estadística (Leyes 23.664 y 23.697 — art. 35).	Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones.	Total
A	A	A	A
3,99 (TRES AUSTRALES CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS).	12,04 (DOCE AUSTRALES CON CUATRO CENTAVOS).	2,01 (DOS AUSTRALES CON UN CENTAVO).	18,04 (DIECIOCHO AUSTRALES CON CUATRO CENTAVOS).

El importe total por "Draw-Back" se ha establecido sobre la base de la utilización mínima de los productos que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD kilogramo	NADI
— Caucho sintético butadieno estireno, con 45 % de estireno y 55 % de butadieno.	127,274	40.02.05.01.00
— Dióxido de titanio sin aditivos y sin tratar.	16,549	28.25.00.00.00
— Alginato de amonio.	4,382	39.06.01.00.00
— Antioxidante par caucho utilizado en la fabricación de compuestos para el cierre de envases (DI BETA NAFTIL parafenilene diamina).	1,614	39.22.00.04.01

VALOR INSUMOS IMPORTADOS U$S 401,25 (CUATROCIENTOS UN DOLARES CON VEINTICINCO CENTAVOS).

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 424/91

Auspíciase el 1º Encuentro Nacional de Mujer y Medio Ambiente.

Bs. As., 6/11/91

VISTO el Expediente Nº 491/91 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Fundación Proyectos y Desarrollos Argentinos —PROYDESA— informa sobre la realización del 1º ENCUENTRO NACIONAL DE MUJER Y MEDIO AMBIENTE, a llevarse a cabo en Buenos Aires, desde el 27 hasta el 29 de noviembre de 1991.

Que dicha institución, sin fines de lucro, tiene como objetivo realizar estudios e investigaciones referidas a las relaciones nacionales e internacionales de la REPUBLICA ARGENTINA, en especial en lo concerniente al intercambio cultural, científico y económico.

Que en este significativo encuentro se busca reunir a mujeres de todo el país, tanto del sector privado como oficial, en relación con la educación, la salud, la cultura, los medios de comunicación, el empresariado, la política y el arte, para tratar aspectos que hacen a la participación de la mujer con el Medio Ambiente.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y colaboración a aquellos acontecimientos que por su significación en el orden nacional hacen a la promoción de nuestro país.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar el 1º ENCUENTRO NACIONAL DE MUJER Y MEDIO AMBIENTE, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires, desde el 27 hasta el 29 de noviembre de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 435/91

Declárase de Interés Turístico el Décimo Tercer Campeonato Sudamericano de Golf Senior y el Tercer Campeonato Internacional de Golf Senior para Aficionados.

Bs. As., 7/11/91

VISTO el Expediente Nº 724/91 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Asociación Veteranos de Golf de la Argentina informa de la realización del Décimo Tercer Campeonato Sudamericano de Golf Senior y del Tercer Campeonato Internacional de Golf Senior para Aficionados, a llevarse a cabo en la ciudad de Mar del Plata —provincia de Buenos Aires— desde el 25 hasta el 30 de noviembre de 1991.

Que este importante certamen deportivo forma parte de la programación anual de la Federación Sudamericana de Golf Senior, estando auspiciado por la Asociación Argentina de Golf, el cual contará con la presencia de delegaciones procedentes de BRASIL, BOLIVIA, CHILE, ECUADOR, PERU Y URUGUAY, así como de nuestro país.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el Décimo Tercer Campeonato Sudamericano de Golf Senior y el Tercer Campeonato Internacional de Golf Senior para Aficionados, a celebrarse en la ciudad de Mar del Plata —provincia de Buenos Aires— desde el 25 hasta el 30 de noviembre de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 436/91

Declárase de Interés Turístico la celebración de la Fiesta del Sol.

Bs. As., 7/11/91

VISTO el Expediente Nº 674/91 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Cámara Junior de Punta Alta informa de la realización de la FIESTA DEL SOL, a llevarse a cabo en el Balneario de Pehuén - Có —provincia de Buenos Aires—.

Que este acontecimiento se constituye en un hecho de nivel nacional, deportivo y cultural que busca fomentar las atracciones que ofrece la zona, así como sus posibilidades recreativas.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y colaboración a aquellos acontecimientos que por su significación hacen a la promoción turística de nuestro país.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la celebración de la FIESTA DEL SOL, a llevarse a cabo el próximo mes de enero de 1992, en la localidad de Pehuén - Có —provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 437/91

Declárase de Interés Turístico la Fiesta del Pescador Deportivo.

Bs. As., 7/11/91

VISTO el Expediente Nº 723/91 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que el Club de Pesca de Lobos con sede en la provincia de Buenos Aires, informa de la realización de la Fiesta del Pescador Deportivo, a llevarse a cabo en la Laguna de Lobos, desde el 6 hasta el 8 de diciembre de 1991.

Que resulta necesario destacar a aquellos certámenes deportivos que se constituyen en significativos acontecimientos de atracción turística.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la Fiesta del Pescador Deportivo, a llevarse a cabo en la Laguna de Lobos —provincia de Buenos Aires—, desde el 6 hasta el 8 de diciembre de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Resolución 36.844/91

Cotización en pizarra de la cebada cervecera.

Bs. As., 30/10/91

VISTO el artículo 30 del Decreto Ley Nº 6698/63 y el artículo 29 del Decreto Nº 1918/81, y

CONSIDERANDO:

Que la Reglamentación General para las Cámaras Arbitrales de Cereales de todo el país faculta a la Junta Nacional de Granos para disponer los productos que se cotizarán.

Que se advierte que no se cotiza en la pizarra de las Cámaras Arbitrales, el correspondiente a la cebada cervecera.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Las Cámaras Arbitrales de Cereales del país, deberán proceder a cotizar la cebada cervecera, mediante la fijación de su precio en pizarra.

Art. 2º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna. — Jerónimo J. Carrillo. — Alejandro L. Delfino. — Darío R. Durando. — Juan R. E. Gear. — Amadeo N. Long. — Raúl A. Rivara.

*** SEPARATA Nº 247**

CODIGO PROCESAL PENAL

₳ 138.500,-



MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3432/91

Régimen de Presentación Espontánea y Facilidades de Pago. Decreto Nº 2413/91. Normas reglamentarias.

Bs. As., 21/11/91

VISTO el Decreto Nº 2413 de fecha 12 de noviembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado decreto se restablece el régimen de presentación espontánea y facilidades de pago dispuesto por el Decreto Nº 292 de fecha 19 de febrero de 1991, previéndose asimismo determinados ajustes técnicos a efectos de posibilitar su aplicación en función a situaciones producidas con posterioridad a la fecha de su vigencia.

Que en consecuencia resulta necesario establecer los requisitos, plazos, formalidades y demás condiciones que deberán cumplimentar los contribuyentes y responsables que permitan el acogimiento para acceder al citado régimen.

Que, en tal sentido, por razones de simplificación es aconsejable disponer la vigencia de las normas emergentes de la Resolución General Nº 3317 y su modificatoria y la Resolución General Nº 3318 y su modificatoria y sus normas complementarias, respectivamente, con los alcances y adecuaciones que resulten procedentes, habida cuenta de lo reglado por el mencionado Decreto Nº 2413/91.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y por los artículos 1º, 3º, inciso b), 7º y 16 del Decreto Nº 2413/91.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines previstos por el Decreto Nº 2413 del 12 de noviembre de 1991, serán de aplicación las disposiciones emergentes de la Resolución General Nº 3317 y su modificatoria y la Resolución General Nº 3318 y su modificatoria, según corresponda y demás normas complementarias, con los alcances y adecuaciones que, atendiendo a lo dispuesto por el citado decreto, se establecen en la presente resolución general.

TITULO I - PRESENTACION ESPONTANEA

Art. 2º — Las actualizaciones no liquidadas hasta el 19 de febrero de 1991, inclusive, por la Dirección General Impositiva y las que lo hubieran sido desde esta última fecha y hasta el 13 de noviembre de 1991, inclusive, que correspondan a obligaciones vencidas hasta el día 31 de enero del mismo año, podrán regularizarse siempre que a la fecha de acogimiento al régimen de presentación espontánea, se hallare determinado o se determinare el impuesto —a valor histórico— que les sirviera de base.

Art. 3º — La consolidación de las deudas correspondientes a planes de facilidades de pago que hubieran caducado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3º, inciso b), del Decreto Nº 2413/91, deberá efectuarse a la fecha de vencimiento establecida en el artículo 13 de esta resolución general, o a la fecha de presentación la que fuera anterior, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Cuotas vencidas al 15 de abril de 1991, que correspondan a planes de facilidades de pago solicitados de conformidad con los Decretos Nros. 1299/89 y 1646/90, que no hubieran regularizado su situación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Nº 292/91:

El importe de las cuotas no ingresadas y el de las diferencias de las ingresadas por una suma menor a la que hubiera correspondido, determinado a la fecha de su respectivo vencimiento, se actualizará desde dicho vencimiento hasta el 1º de abril de 1991, inclusive.

2. Cuotas vencidas con posterioridad al 15 de abril de 1991:

El importe total de las cuotas que resten para finalizar el plan de facilidades de pago, será el que resulte de multiplicar el número de cuotas adeudadas por el monto de la cuota determinada en el mes de abril de 1991.

Por las cuotas del plan de facilidades de pagos que fueran adeudadas total o parcialmente hasta el día 13 de noviembre de 1991, inclusive, se liquidarán los intereses resarcitorios previstos por el artículo 42 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, desde su vencimiento hasta la fecha de consolidación.

Las cuotas cuyos vencimientos se produzcan a partir del 14 de noviembre de 1991 y hasta la fecha de vencimiento para acogerse al plan de facilidades de pago no devengarán intereses resarcitorios.

TITULO II - REGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO

Art. 4º — De acuerdo a lo previsto en el artículo 1º de la presente, la Resolución General Nº 3318 y sus normas complementarias se aplicarán teniendo asimismo en cuenta las siguientes disposiciones:

a) Se encuentran alcanzadas por el régimen de facilidades de pago, las obligaciones en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial que se hubieran iniciado a partir del día 22 de febrero de 1991, inclusive, que no se encuentren comprendidas en el régimen de presentación espontánea del Título I del Decreto Nº 2413/91.

b) Resulta de aplicación el régimen de facilidades de pago para los impuestos previstos en el artículo 3º, inciso a) del Decreto Nº 2413/91.

c) Se encuentran alcanzadas por este régimen de facilidades las actualizaciones que hubieran sido liquidadas y notificadas administrativa o judicialmente, hasta el 19 de febrero de 1991, inclusive.

d) Se encuentran alcanzados por el presente régimen de facilidades de pago los supuestos a que se refiere el artículo 5º del Decreto Nº 292/91 no comprendidos en el régimen de presentación espontánea del Título I del Decreto Nº 2413/91. Lo precedentemente expuesto incluye, asimismo, las actualizaciones, intereses y multas que correspondan.

e) Las exclusiones a que se refiere el artículo 3º, punto 6. de la Resolución General Nº 3318 y su modificatoria, comprenden sólo a aquellos agentes de retención o percepción declarados como tales por disposiciones legales o reglamentarias.

f) La determinación de los intereses previstos en la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones a que hace referencia el artículo 15 del Decreto Nº 2413/91, se calcularán hasta la siguiente fecha:

1. — Hasta el 31 de marzo de 1991, inclusive: si el acogimiento se efectúa hasta el 29 de noviembre de 1991, inclusive.

2. — Hasta el 23 de abril de 1991, inclusive: si el acogimiento se efectúa hasta el 23 de diciembre de 1991, inclusive.

No será de aplicación en los supuestos a que alude el último párrafo del artículo 15 del Decreto Nº 2413/91, lo dispuesto por el punto 1. del presente inciso.

El régimen de facilidades de pago establecido en el artículo 10 del Título II del Decreto Nº 2413/91, no se aplicará:

1. Respecto de los supuestos incluidos en los incisos a) y b) del artículo 2º del Decreto Nº 292/91, sólo cuando las circunstancias a que los mismos se refieran hubieran ocurrido con anterioridad al 19 de febrero de 1991.

2. Cuando se trate de las obligaciones resultantes de la aplicación de lo dispuesto en los Capítulos IV y V de la Ley Nº 23.697.

TITULO III - DISPOSICIONES COMUNES

Art. 5º — También gozarán de los beneficios previstos en el Decreto Nº 2413/91, los contribuyentes que habiéndose acogido a los beneficios del Decreto Nº 292/91 hubieren omitido el cumplimiento de algún requisito que haya dado lugar o que pudiere motivar el rechazo por parte de la Dirección General Impositiva (aspectos formales, presentación después de vencido el plazo, omisión del pago de intereses sobre capital histórico, etc.) a condición de que el mismo estuviere cumplido a la fecha de acogimiento.

NUMERO EXTRAORDINARIO
EXPORTACIONES



NOMENCLATURA
ARANCELARIA
Y
DERECHOS
DE
EXPORTACION

Decreto 2612/90

A 150.000

Art. 6º — La determinación de las actualizaciones a que se refiere el artículo 14 del Decreto Nº 2413/91, se efectuará mediante la aplicación de los coeficientes que correspondan de acuerdo con las disposiciones del artículo 115 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones —según sus textos vigentes en los períodos sujetos a actualización—, o los que procedan conforme la Resolución Nº 36/90 (ex-SSFP) y sus modificaciones.

Las mencionadas actualizaciones se calcularán considerando las variaciones producidas entre sus respectivos vencimientos y las fechas que se indican a continuación:

a) Hasta el 31 de marzo de 1991: si el acogimiento se efectúa hasta el 29 de noviembre de 1991, inclusive.

b) Hasta el 1º de abril de 1991: si el acogimiento se efectúa hasta el 23 de diciembre de 1991, inclusive.

No será de aplicación en los supuestos a que alude el último párrafo del citado artículo 14, lo dispuesto por el inciso a).

Art. 7º — Cuando se trate de las obligaciones mencionadas en los artículos 4º y 11, primer párrafo, del Decreto Nº 2413/91, los contribuyentes y responsables deberán allanarse y hacerse cargo de las costas que correspondan, teniendo en cuenta la reducción de los honorarios de los apoderados y representantes del Fisco, en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %).

En el caso de tratarse de obligaciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 11 del mencionado decreto los sujetos deberán allanarse y renunciar expresamente a toda acción y derecho, incluso el de repetición relativo a la causa y hacerse cargo del total de las costas que correspondan.

A los efectos indicados precedentemente deberá presentarse el formulario Nº 408, ante la dependencia de este Organismo que produjo la última notificación en el Tribunal Fiscal de la Nación o en el juzgado donde se sustancia la causa, según sea el ámbito en el que se encuentra radicada la discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial respectiva.

Con relación al ingreso de las costas, los deudores procederán de la siguiente manera:

a) costas, excluidos los honorarios correspondientes a los apoderados y representantes del Fisco.

1. Si a la fecha de solicitud del plan de facilidades de pago previsto en el artículo 8º, existiera liquidación firme de costas, su ingreso —excluidos los referidos honorarios— deberá ser efectuado antes de la finalización del horario bancario del día 23 de diciembre de 1991, debiéndose informar dicho ingreso dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse producido el mismo, mediante nota simple a la dependencia de esta Dirección General Impositiva que ejerza su representación en el juicio respectivo.

2. Si no existiera a la fecha de solicitud del plan de facilidades de pago previsto por el artículo 8º, liquidación firme de costas, su ingreso —excluidos los referidos honorarios— deberá ser realizado dentro de los DIEZ (10) días contados desde la fecha en que quede firme la liquidación judicial o contencioso-administrativa, debiéndose informar dicho ingreso dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse producido el mismo, mediante nota simple ante la dependencia de esta Dirección General Impositiva, que ejerza su representación en el juicio respectivo.

b) Honorarios correspondientes a los apoderados y representantes del Fisco:

Para el ingreso de los honorarios correspondientes a los apoderados y representantes del Fisco los deudores podrán acogerse a un plan de facilidades de pago de hasta VEINTE (20) cuotas mensuales, consecutivas, e iguales en cuanto al capital a amortizar. El importe de cada cuota, no deberá ser inferior a un MILLON DE AUSTRALES (₳ 1.000.000.-). A dichos efectos, corresponderá efectuar la solicitud del referido plan mediante presentación de nota simple, ante la dependencia indicada en el inciso anterior.

1. Si a la fecha de solicitud del plan de facilidades de pago previsto por el artículo 8º, existiera liquidación firme de honorarios el ingreso total o en su caso, de la primera cuota del plan de facilidades de pago a que se refiere este mismo inciso, deberá efectuarse antes de la finalización del horario bancario del día 23 de diciembre de 1991. Su ingreso deberá informarse dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse producido, mediante nota simple ante la dependencia de esta Dirección General Impositiva que ejerza su representación en el juicio respectivo.

2. Si no existiera a la fecha de solicitud del plan de facilidades de pago previsto por el artículo 8º liquidación firme de honorarios, su ingreso total, o en su caso, de la primera cuota del plan de facilidades de pago a que se refiere este inciso, deberá ser realizado dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que quede firme la liquidación judicial o contencioso-administrativa, debiéndose informar dicho ingreso dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles de haberse producido el mismo, mediante nota simple ante la dependencia de esta Dirección General Impositiva, que ejerza su representación en el juicio respectivo.

Cuando se optare por el plan de facilidades de pago a que se refiere este inciso, las cuotas del mismo:

— No devengarán intereses de prórroga.

— Vencerán el día 15 de cada mes, a partir del inmediato siguiente a aquel en que fuera ingresada la primera cuota.

La caducidad del precitado plan de facilidades de pago se regirá por lo dispuesto en el artículo 11 y concordantes de esta resolución general.

La omisión total o parcial de los requisitos del presente artículo, dará lugar sin más trámite al rechazo de las solicitudes de acogimiento al régimen y, en su caso, de los planes de facilidades de pago, que resultarán carentes de todo efecto.

Art. 8º — Los planes de facilidades de pago deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Las cuotas a solicitar no podrán exceder de SESENTA (60) y serán mensuales, consecutivas e iguales en relación a la deuda determinada.

En los planes de facilidades de pago a que alude el artículo 8º del Decreto Nº 2413/91, que se encuentren vigentes al 23 de diciembre de 1991, podrá optarse por ingresar su saldo en hasta CINCUENTA Y UN (51) cuotas mensuales, consecutivas e iguales en relación a la deuda determinada.

b) El importe de cada cuota —excluido en su caso, los intereses— no deberá ser inferior a:

1. en los planes de hasta TREINTA Y TRES (33) cuotas: UN MILLON DE AUSTRALES (₳ 1.000.000.-).

2. En los planes de más de TREINTA Y TRES (33) cuotas y en aquellos que reúnan las condiciones del segundo párrafo del inciso a) del presente artículo: DIEZ MILLONES DE AUSTRALES (₳ 10.000.000.-).

c) Las cuotas devengarán un interés del UNO POR CIENTO (1%) mensual sobre saldo, según se encuentren en algunas de las situaciones que se indican a continuación.

1. Planes de facilidades de pago contemplados en el apartado 2, inciso b) del artículo 6º del Decreto Nº 2413/91: a partir de la cuota Nº 34.

2. Planes de facilidades de pago contemplados en el artículo 8º del Decreto Nº 2413/91: a partir de la cuota Nº 25.

No generarán intereses las cuotas a ingresar con anterioridad a las mencionadas en los puntos 1. y 2. del párrafo precedente.

d) Al formularse el plan de pagos deberá ingresarse dentro del plazo previsto en el artículo 13, según corresponda:

1. El importe correspondiente a NUEVE (9) cuotas en el supuesto del artículo 6º del Decreto Nº 2413/91, o

2. el importe de la primera cuota: en los casos previstos en los artículos 7º y 8º del Decreto Nº 2413/91.

e) Las restantes cuotas vencerán el día 15 de cada mes, a partir del inmediato siguiente a aquel en que se formalice el acogimiento de acuerdo a los supuestos previstos en el artículo 13 de esta resolución general.

f) Por las deudas comprendidas en el plan de facilidades de pago deberán constituirse garantías en el plazo que de estimarlo procedente, fije al efecto esta Dirección General Impositiva.

Art. 9º — Los ingresos que por cualquier causa se hubieran efectuado a cuenta de las deudas susceptibles de regularización, deberán deducirse del monto total adeudado y no del importe de las cuotas determinadas según el artículo 8º de la presente resolución general.

Art. 10. — El ingreso fuera de término de cualquier cuota del plan de facilidades de pago, en tanto no implique la caducidad prevista en el artículo 11, hará nacer la obligación de ingresar por el período comprendido entre la fecha de vencimiento fijada en el artículo 8º, inciso e), y la fecha de su efectivo pago, los intereses resarcitorios establecidos en el artículo 42 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 11. — La caducidad del plan de facilidades de pago a que se refiere el artículo 9º del Decreto Nº 2413/91 se operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna de esta Dirección General, cuando se produjera la mora acumulada en el pago —total o parcial— de más de CINCO (5) días por cada una de las cuotas solicitadas, que no podrá exceder de TREINTA (30) días corridos en una cuota.

La situación contemplada en el párrafo anterior producirá los efectos previstos en las Resoluciones Generales Nros. 3317 y su modificatoria y 3318 y su modificatoria y demás normas complementarias.

Art. 12. — Operada la caducidad del plan de facilidades de pago que comprenda más de un impuesto o concepto, o producido su rechazo, la imputación de los pagos realizados se efectuará conforme las normas pertinentes de las Resoluciones Generales Nros. 3317 y su modificatoria y 3318 y su modificatoria y demás normas complementarias.

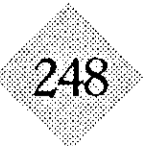
Art. 13. — Los requisitos exigidos en los artículos 6º y 7º de la Resolución General Nº 3317 y su modificatoria y por el artículo 5º de la Resolución General Nº 3318 y su modificatoria y sus normas complementarias, respectivamente, con las adecuaciones efectuadas en la presente resolución general, deberán cumplimentarse hasta el día 23 de diciembre de 1991, inclusive, sin perjuicio de lo establecido en el inciso a) de los artículos 14 y 15 del Decreto Nº 2413/91.

Art. 14. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

SEPARATAS DE RECIENTE APARICION



CODIGO PROCESAL PENAL



FACTURACION Y REGISTRACION
Emisión de comprobantes. Nuevo régimen normativo


MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Sulpacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — ₳ 29.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — ₳ 29.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — ₳ 29.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — ₳ 59.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — ₳ 41.000,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — ₳ 89.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — ₳ 29.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — ₳ 35.000,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — ₳ 35.000,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — ₳ 74.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — ₳ 74.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — ₳ 29.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — ₳ 50.000,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — ₳ 59.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — ₳ 158.000,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — ₳ 182.000,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — ₳ 116.000,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — ₳ 68.000,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — ₳ 198.500,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — ₳ 29.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — ₳ 38.000,-

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL
  Ley Nº 23.984 — ₳ 138.500,-

- **Nº 248**

  FACTURACION Y REGISTRACION
  Resolución General Nº 3419/91-DGI — ₳ 113.000,-

- NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION
  Dec. 2612/90 — ₳ 150.000,-

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL Y SUS ENTES AUTARQUICOS Y DESCENTRALIZADOS

Bs. As., 19/11/91

A los señores prestadores y contratantes de las ex-Obras Sociales de:

- Ex-Ministerio de Obras y Servicios Públicos
- Ex-Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca
- Fabricaciones Militares
- Ministerio de Justicia
- Ministerio del Interior
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
- Dirección General de Obras Sociales (DIGOS)
- Ministerio de Defensa

En virtud del dictado del Decreto Nº 1325/91 del 15/7/91 que crea el INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL Y SUS ENTES AUTARQUICOS Y DESCENTRALIZADOS, Registro Nacional de Obras Sociales Nº 2-0190, que abarcará la totalidad de las prestaciones que antes brindaban las mencionadas Ex-Obras Sociales, solicitamos a Uds. la concurrencia a este Instituto munidos de documentación a fin de analizar la situación correspondiente.

Sin perjuicio de lo expuesto notificamos por este medio, que no serán reconocidas prorrogas de ninguna naturaleza de los convenios que se hubieran celebrado con esas ex-Obras Sociales, y que carecen de validez con relación a este Instituto.

Domicilio de atención: Lavalle 1790 Capital Federal.

Horario: 14 a 17 horas. — MIGUEL ROBERTO CANDORE - PRESIDENTE I.N.O.S. ESTATAL Y ENTES AUTARQUICOS Y DESCENTRALIZADOS.

e. 22/11 Nº 82.747 v. 26/11/91

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/11/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 12,50 Nos. 1.848.604, 1.931.466/467, 2.156.170, 2.158.398, 2.165.308, 2.174.307 y 2.188.147; de u$s 62,50 Nos. 2.400.622, 2.410.176 y 3.805.896; u$s 125 Nos. 2.632.572, 2.637.006, 2.823.034, 2.868.238, 2.894.083/084, 4.003.929; de u$s 625 Nos. 1.355.236, 1.386.627, 3.099.205 y 4.705.152 y de u$s 1.250 Nos. 1.604.076, 1.604.706, 1.606.153 y 1.606.642, con cupón Nº 20 adherido. Esc. Hugo R. Chiegel, Bs. As. 16/8/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 22/11 Nº 82.683 v. 20/12/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/4/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 11 de u$s 25,80 Nos. 12.187.257/266, 12.187.279/280, 12.187.399, 12.189.583/584, 12.190.849, 12.191.052, 12.191.647, 12.191.892, 12.192.127, 12.192.323, 12.192.358, 12.192.564, 12.193.005, 12.193.011, 12.193.443/449, 12.193.755/756, 12.193.781/784, 12.193.788/789, 12.196.509, 12.197.869, 12.198.393, 12.199.685, 12.200.347/361, 12.200.368/382, 12.200.921, 12.201.203, 12.201.403, 12.202.281, 12.204.207, 12.205.086, 12.205.833, 12.206.816, 12.211.539/540, 12.211.745/757, 12.211.798, 12.220.583/584 de Bonos Externos 1984. - ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 22/11 Nº 84.327 v. 20/12/91

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita a la Sra. MARIA ANGELICA ALVARADO SALDIVIA para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el Sumario Nº: 600410/89 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 del C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C. A.) AUSTRALES SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO (₳ 64.745.864.-) Derechos SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE AUSTRALES (₳ 7.147.-) DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL. SECRETARIA Nº: 4. DEFENSA 465 Capital DRA. MATILDE OLGA BLUFSTEIN. JEFE DEPARTAMENTO.

e. 22/11 Nº 3486 v. 22/11/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se le hace saber a la firma CETAX S. R. L.; que han recaído los siguientes pronunciamientos del expte. 600.050/85, que se tramita ante el Depto. Contencioso Capital - Secretaría de Actuación Nº 3 de la Administración Nacional de Aduanas, Buenos Aires, 22 de marzo de 1990. FALLO ANCC. Nº 61/90.

ART. 1º: CONDENANDO A LA FIRMA CETAX S. R. L. al pago de una multa igual a: ₳ 9.461.932,67.- (australes nueve millones cuatrocientos sesenta y un mil novecientos treinta y dos con sesenta y siete centavos) en los términos del art. 954 inc. c) del Código Aduanero, ello atento lo expresado en los considerandos 1º y 2º.

ART. 2º: FORMULANDO CARGO por la multa impuesta en el art. 1º e INTIMANDO a su cancelación en los términos de los arts. 924 y 1113 del Código Aduanero. DRA. MATILDE OLGA BLUFSTEIN - JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL.

Buenos Aires, 13 de setiembre de 1991. RESOLUCION Nº: 1680

ART. 1º: APROBAR EL FALLO ANCC. Nº : 61/90, dictado por el Depto. Contencioso Capital, en lo que resulta elevable. — VICEALMIRANTE (R.E.) JUAN CARLOS MARTINEZ - ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS.

e. 22/11 Nº 3487 v. 22/11/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita a la firma COMPONENTES ELECTRONICOS SIC. S. A. para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el Sumario Nº 600.519/84 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 968 del Código Aduanero y bajo apercibimiento art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 930/2 del C. A.) ₳ 16.017. DRA. MATILDE BLUFSTEIN - SECRETARIA Nº 4 DEFENSA 465 CAPITAL - DEPARTAMENTO CONTENCIOSO CAPITAL.

e. 22/11 Nº 3488 v. 22/11/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita a la firma CALCOLO S. A. y al Sr. GABRIEL HORACIO CALFAT para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 601.840/84 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 863 y concordantes del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento art. 1004 C. A. DERECHOS AUSTRALES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS con 23/100 (₳ 231.600,23). DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL SECRETARIA Nº 5 DEFENSA 465 CAPITAL. DRA. MATILDE BLUFSTEIN JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL.

e. 22/11 Nº 3489 v. 22/11/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
226-030/91	30-5011423-6	MONTEDISON FARMACEUTICA S.A.C.I.F. y A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 22/11 Nº 3490 v. 22/11/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
228-020/91	30-52531837-7	MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 22/11 Nº 3491 v. 22/11/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
X-020-215/91	33-53179010-9	TUBOS Y PERFILES S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 22/11 Nº 3492 v. 22/11/91

— ACLARACION —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

LISTADO DE EMPRESAS QUE INGRESARON A SU VENCIMIENTO EL ANTICIPO Nº 4 DEL IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS - CIERRE EJERCICIO DICIEMBRE

En la edición del 29 de octubre de 1991, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE:	30538058056	ARGENTINA S. A.	237462251
DEBE DECIR:	30538058056	ARGENTIA S. A.	237462251

e. 22/11 Nº [illegible] v. 22/11/91

— ACLARACION —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

LISTADO DE EMPRESAS QUE INGRESARON A SU VENCIMIENTO EL ANTICIPO Nº 1 DEL IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS - CIERRE EJERCICIO MARZO

En la edición del 29 de octubre de 1991, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

DONDE DICE:	30502284254	INDUSTRIAS FIAT S.A.I.C.F.	30100000
	30546221179	TRANSPORTES AUTOMOTORES CHEVALLIER S.A.	159194553
DEBE DECIR	30502284254	INDUSTRIAS FAT S.A.I.C.F.	30100000
	30546221179	TRANSPORTES AUTOMOTORES CHEVALIER S. A.	159194553

e. 22/11 Nº 3195 v. 22/11/91

SECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO: 649/90.

EMPRESA: TRANSPORTES RODOLFO A. DONNET S. A.

DOMICILIO: Cullen 1477 - ESPERANZA - Santa Fe.

CLASE DE SERVICIOS: CARGAS GENERALES.

ITINERARIO: Desde puntos de la República ARGENTINA hasta el límite internacional con destino a la República del PARAGUAY, utilizando los Puentes Internacionales SAN IGNACIO DE LOYOLA y SAN ROQUE GONZALEZ DE SANTA CRUZ y viceversa.

SERVICIO A ESTABLECER. — LIC. EDMUNDO DEL VALLE SORIA, SECRETARIO DE TRANSPORTE DE LA NACION, MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 22/11 Nº 82.776 v. 22/11/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Síntesis de Estatutos confeccionadas de conformidad con la Resolución Nº 195/81 de la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales

TEXTO SINTETIZADO DEL ESTATUTO DEL CENTRO EMPLEADOS COMERCIO DE GENERAL CABRERA - CORDOBA

Aprobado por Res. M.T. y S.S. Nº 483 del 24-6-88

NOMBRE, CONSTITUCION Y DOMICILIO

ARTICULO 1º: En Gral. Cabrera a los 12 de días del mes de abril de 1940, se constituye el CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE GENERAL CABRERA, que agrupará a los trabajadores no jerarquizados de cualquier nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, que realicen tareas comerciales y administrativas de la industria y del comercio ya sea, establecimientos particulares, en sociedades de las comprendidas en el Código de Comercio y sus leyes complementarias o en entidades civiles que persigan fines de lucro, financieras, cooperativas, las que intervengan o colaboren directa o indirectamente en los actos de comercio conforme su definición legal y los empleados de comercio jubilados, con domicilio legal en calle San Martín 550, de Gral. Cabrera, Pcia. de Córdoba, que tendrá como zona de actuación en las localidades de Gral. Cabrera y Carnerillo, Provincia de Córdoba.

COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 9º: La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de 9 miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Tesorero y 5 Vocales Titulares. Habrá además Vocales Suplentes que solo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. Su cantidad será igual a la de Vocales Titulares.
El mandato de los mismos durará 2 años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos.

CANTIDAD DE AFILIADOS 408.

e. 22/11 Nº 3493 v. 22/11/91

TEXTO SINTETIZADO DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS - CORDOBA - APROBADO POR RESOLUCION Nº 1069 DEL M.T. Y S.S. EL 17 DE DICIEMBRE DE 1990.

DENOMINACION, DOMICILIO Y OBJETO

"Denomínase "Sindicato del Personal de Obras Sanitarias —Córdoba—" (SIPOS) a la asociación sindical de trabajadores, con personería gremial 578 del 21 de junio de 1963 fundado en la ciudad de Córdoba el día 27 de setiembre de 1956".

"El Sindicato del Personal de Obras Sanitarias —Córdoba— constituye su domicilio legal en la calle Fragueiro 237/45 de la ciudad de Córdoba, provincia del mismo nombre, República Argentina".

"El objeto es la defensa de los intereses económicos, profesionales y sociales de sus trabajadores y su constante capacitación".

ZONA DE ACTUACION

"La zona de actuación y la jurisdicción del Sindicato del Personal de Obras Sanitarias Córdoba (SIPOS) comprende todo el ámbito de la provincia de Córdoba, excepto la ciudad de Río IV".

DETERMINACION DE ACTIVIDAD, OFICIO, PROFESION O CATEGORIA DE LOS REPRESENTADOS

"El Sindicato del Personal de Obras Sanitarias —Córdoba— agrupa a empleados y obreros permanentes y eventuales de Obras Sanitarias de la Nación, Administración Córdoba, sus sucesoras y afines".

DETERMINACION Y DENOMINACION DE LAS AUTORIDADES QUE COMPONEN EL ORGANO DIRECTIVO, CON INDICACION DE LAS QUE EJERCEN LA REPRESENTACION SOCIAL Y DURACION DE LOS MANDATOS RESPECTIVOS

"La determinación de las autoridades que componen el órgano directivo se realizará por medio de elecciones por el sistema de lista completa por voto secreto y directo de los trabajadores y el mandato de las autoridades electas será de dos años, pudiendo ser reelectos".

Denominación de las autoridades:

- Secretario General
- Secretario Adjunto
- Secretario Gremial
- Tesorero
- Protesorero
- Secretario Administrativo
- Secretario de Actas y organización
- Secretario de Acción Social, Vivienda y Previsión Social
- Secretaría de Turismo, Cultura y Deportes
- Secretaría de Prensa y Propaganda
- Secretaría del Interior y Cooperativas
- 4 vocales titulares
- 4 vocales suplentes.

La representación social la ejerce la Comisión Directiva.

NUMERO DE AFILIADOS AL TIEMPO DE APROBACION DEL ESTATUTO.

Al tiempo de aprobación del estatuto el Sindicato del Personal de Obras Sanitarias —Córdoba— contaba con 1.348 (mil trescientos cuarenta y ocho) afiliados.

e. 22/11 Nº 3494 v. 22/11/91

Síntesis de Estatutos confeccionadas de conformidad con la Resolución Nº 17/91 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL "SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS DE PALMIRA - MENDOZA", APROBADO POR RESOLUCION M.T. Y S.S. NRO. 652/91

DEL NOMBRE, CONSTITUCION, AGRUPAMIENTO, DOMICILIO Y ZONA DE ACTUACION:

ARTICULO 1º: En la localidad de Palmira, Departamento San Martín, Provincia de Mendoza, República Argentina, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y siete, se constituye el Sindicato del Personal de Industrias Químicas, que fuera fundado el veintiuno de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, como Sindicato de Primer Grado que agrupará a todo el personal de obreros y empleados de ambos sexos de las industrias químicas que trabajaban en firmas industriales y/o comerciales dedicadas a la elaboración y/o fraccionamiento y/o comercialización de o con productos encuadrados en la actividad química o cuyos procesos sean inherentes a la tecnología química.

Quedan exceptuados del agrupamiento, el personal jerarquizado de alto nivel de las empresas con personal subordinado y facultado para aplicar o aconsejar sanciones disciplinarias. La entidad fija su domicilio legal en calle Tiburcio Benegas y San Martín de la Localidad de Palmira, Departamento General San Martín, Provincia de Mendoza, teniendo como Zona de Actuación reconocida, todo el territorio de la localidad de Palmira, San Martín y zonas circunvecinas, constituyendo una asociación sindical de Primer Grado con carácter permanente la defensa de los intereses gremiales, conforme a su objeto y finalidades y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

OBJETO:

ARTICULO 2º. El sindicato tendrá por objeto:

a) defender los intereses gremiales de los trabajadores que agrupa y representarlos ante empleadores, autoridades y demás personas o entidades ante las cuales es menester ejercer dicha representación.

b) peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales, la adopción de aquellas medidas que concurran a mejorar las condiciones de trabajo y de vida de sus representados.

c) fomentar la unión y agrupación de los trabajadores comprendidos en su Zona de Actuación, sin establecer diferencias por razones ideológicas, políticas, sociales, de credo, nacionalidad, raza o sexo.

d) velar por el fiel cumplimiento de las leyes de trabajo y seguridad social, cooperando con las autoridades públicas en el estudio y mejoramiento de las mismas y denunciando las infracciones a las leyes vigentes.

e) propiciar y concretar convenciones colectivas de trabajo. Ejercer el derecho de huelga y adopción de demás medidas legítimas de acción sindical.

f) propender a la elevación moral, cultural y material de los afiliados, fomentar el hábito de estudio, el trabajo, a la economía y previsión, inculcar el concepto de la responsabilidad, disciplina, puntualidad, respecto a la libertad y efectiva democracia interna.

g) promover la instrucción general y profesional de sus afiliados, mediante obras apropiadas tales como: bibliotecas, conferencias, publicaciones, escuelas o cursos técnicos, talleres y exposiciones.

h) promover la formación y organizar sociedades cooperativas mutuales, campos deportivos, seguros colectivos y subsidios entre sus afiliados, de acuerdo con la legislación vigente.

i) realizar toda otra acción que concurra a ampliar el grado de bienestar de que gocen sus representados, abarcando aspectos de descanso en colonias de vacaciones, turismo, de esparcimiento, planes para vivienda digna, sea con recursos propios o mediante préstamos bancarios de entes autorizados, de reparticiones públicas nacionales y provinciales de la materia y otras instituciones y de toda otra actividad que persiga idénticas finalidades.

j) imponer cuotas o contribuciones extraordinarias, en concordancia a las disposiciones del artículo 38º de la Ley Nro. 23.551 y artículo 24º de su Decreto Reglamentario Nº 467/88 a sus afiliados, sin perjuicio a las contribuciones de solidaridad provenientes de la concertación de convenciones colectivas de trabajo a que se refiere al artículo 37º inciso a) de la Ley Nro. 23.551.

k) realizar sus reuniones y asambleas sin recabar permiso previo y efectuar las comunicaciones de las asambleas a la autoridad de aplicación en los términos previstos en la Ley Nro. 23.551 y su Decreto Reglamentario Nro. 467/88.

l) adherirse a Federaciones legales y desafiliarse, cuando así lo resuelva la Asamblea General de Afiliados, convocada especialmente a ese efecto.

ll) ejercer en el cumplimiento de sus fines, todos los derechos que no les sena prohibidos y que en ningún caso persigan fines de lucro.

m) crear seccionales y delegaciones en su Zona de Actuación. Todo ello conforme a las disposiciones de los artículos 23º y 31º de la Ley de Asociaciones Sindicales de Trabajadores Nro. 23.551 y demás legislación vigente.

COMISION DIRECTIVA:

ARTICULO 10º. La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de diez (10) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Pro-Secretario General, Secretario Gremial, Secretario de Actas, Secretario Administrativo, Tesorero, Pro-Tesorero y dos (2) Vocales Titulares. Habrá además Vocales Suplentes que solo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares, su cantidad será igual a la de los Vocales Titulares. El mandato durará TRES (3) años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos.

NUMERO DE AFILIADOS:

La entidad cuenta al 9 de agosto de 1991 (fecha aprobación de Estatutos) con la cantidad de ochenta y tres (83) afiliados.

e. 22/11 Nº 3495 v. 22/11/91

SINTESIS DEL ESTATUTO DEL CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO DE RESISTENCIA (CHACO) APROBADO POR RESOLUCION M. T. S. S. Nº 750 del 24-09-91.

DEL NOMBRE, AMBITO DE REPRESENTACION Y ACTUACION Y DEL DOMICILIO.

ARTICULO 1º — Denomínase Centro de Empleados de Comercio, de Resistencia (Provincia del Chaco) de la República Argentina, la entidad fundada el día diez y siete de marzo de mil novecientos treinta. Para los efectos legales se considerará a ésta domiciliada en la calle Mitre 266 de la Ciudad de Resistencia. Podrán pertenecer a esta Organización Gremial toda persona de cualquier nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso que desempeñen la profesión de empleados u obreros correspondientes a las distintas ramas del comercio y actividades particulares, financieras, cooperativas y afines y empleados de comercio jubilados.

COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 28º — El Centro de Empleados de Comercio será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta por siete miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Sub-Secretario General, Secretario de Organización, Secretario de Asuntos Laborales, Secretario de Finanzas y Administración, Secretario de Acción Social y Secretario de Capacitación, Cultura y Difusión. Habrá además siete miembros socios suplentes que solo integrarán la Comisión Directiva en caso de licencia, renuncia, fallecimiento o separación del cargo de los titulares. El mandato de la Comisión Directiva durará cuatro años y sus integrantes podrán ser reelectos. CANTIDAD DE AFILIADOS a la fecha de aprobación de los estatutos es de dos mil ciento veintidós (2.122).

e. 22/11 Nº 3496 v. 22/11/91

SINTESIS DE ESTATUTO DEL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE SAN ANTONIO DE LOS COBRES - APROBADO POR RES. M. T. y S. S. Nº 427/91

1) DENOMINACION, DOMICILIO Y OBJETO:

"SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE SANTONIO DE LOS COBRES", con domicilio en calle Sarmiento S/N. SAN ANTONIO DE LOS COBRES - PROVINCIA DE SALTA, es una Asociación Gremial de primer grado, con carácter permanente para la defensa de los intereses de los trabajadores de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

2) ZONA DE ACTUACION:

LOCALIDAD DE SAN ANTONIO DE LOS COBRES.

3) DETERMINACION DE LA ACTIVIDAD, OFICIO, PROFESION, O CATEGORIA REPRESENTADOS:

Agrupa a todos los trabajadores Municipales de la localidad, pertenecientes a las plantas permanentes o transitorias.

4) DETERMINACION Y DENOMINACION DE LAS AUTORIDADES QUE COMPONEN EL ORGANO DIRECTIVO, CON INDICACION DE LAS QUE EJERZAN LA REPRESENTACION SOCIAL Y DURACION DE LOS MANDATOS RESPECTIVOS:

Estará dirigido y administrado por una COMISION DIRECTIVA, compuesta por trece (13) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General; Secretario Adjunto; Secretario Gremial; Secretario Finanzas; Sub-Secretario Finanzas; Secretario Administrativo; Secretario Acción Social; Secretario de Actas y Cinco (5) Vocales Titulares; Cuatro (4) Vocales Suplentes que solo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

El mandato de los miembros de Comisión Directiva, tendrá una duración de cuatro (4) años, con derecho a ser reelegidos.

5) NUMERO DE AFILIADOS AL TIEMPO DE SU APROBACION DEL ESTATUTO:

Cuenta con 78 - Afiliados al 30 de Abril de 1991.

e. 22/11 Nº 3497 v. 22/11/91

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución Nº 1268

Bs. As., 19/11/91

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 2332 de fecha 6 de noviembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario fijar la fecha del acto de apertura de la licitación a que se ha convocado para la venta de los activos que integran el Centro Siderúrgico y el Centro Forestal, así como la transferencia de los Derechos Mineros que conforman el ESTABLECIMIENTO ALTOS HORNOS ZAPLA, dependiente de la Dirección General de Fabricaciones Militares.

Por ello,

EL MINISTRO
DE DEFENSA
RESUELVE:

Artículo 1º — Disponer que el 31 de enero de 1992, a las 12.30 horas se proceda a la apertura de los sobres de ofertas correspondientes a la licitación que se ha convocado por Decreto Nº 2332 del 6 de noviembre de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. ANTONIO ERMAN GONZALEZ, Ministro de Defensa.

e. 22/11 Nº 3508 v. 22/11/91

Resolución Nº 1269

Bs. As., 19/11/91

VISTO los Decretos Nº 2045 del 30 de setiembre de 1991 y Nº 2332 del 6 de noviembre de 1991 y la Resolución Nº 50 del 11 de febrero de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que por la norma citada en primer término se ha modificado la estructura orgánica de este Ministerio.

Que en virtud de ello, las tareas de privatizaciones caen dentro de las misiones y funciones de la Secretaría de Planeamiento.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Nº 50/91 es necesario proceder a asignar las funciones allí mencionadas en un nuevo funcionario.

Que la competencia que se asigna en dicha Resolución debe caber también en lo que respecta a los artículos 4.11. y 5.1. del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 2332/91.

Que en el mismo es necesario, según la nueva estructura orgánica ya comentada, adecuar el nombre de la Secretaría que tiene a su cargo el proceso de privatizaciones que lleva a cabo este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo normado en el artículo 3º del Decreto Nº 2332 del 6 de noviembre de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO
DE DEFENSA
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase al Señor Secretario de Planeamiento Ing. D. Jorge R. PEREYRA DE OLAZABAL, en los términos y con las facultades que surgen del artículo 1º de la Resolución Nº 50 del 11 de febrero de 1991, en reemplazo de los funcionarios allí designados, como así también de las que surgen de los artículos 4.1.1. y 5.1. del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 2332 del 6 de noviembre de 1991.

Art. 2º — Aclárase que la expresión "Secretaría de Producción para la Defensa" contenida en el Pliego a que se hace referencia en el artículo anterior, debe sustituirse por "SECRETARIA DE PLANEAMIENTO".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. ANTONIO ERMAN GONZALEZ, Ministro de Defensa.

e. 22/11 Nº 3509 v. 22/11/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/11/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 242.626/629 y de u$s. 10.000 Nº 6.952.831, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. Leonor Velia C. O. de Speratti. Bs. As. 5.11.91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE SECCION.

e 18/11 Nº 82.146 v. 17/12/91

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION ZONA IV METROPOLITANA

REGION Nº 1

DIVISION REVISION Y RECURSOS "A"

Bs. As., 18/11/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a FALDA DEL CARMEN S. A., con domicilio en Belgrano 327, Piso 3º, Capital Federal, e inscripta en esta Dirección General en el Impuesto a las Ganancias bajo el Nº 63714-010-8 de las que resulta:

Que personal fiscalizador de esta Dirección General inició con fecha 10/1/86 un procedimiento de inspección a la contribuyente mediante O. I. 50.774/1.

Que el citado procedimiento se había iniciado en razón de haberse detectado en la fiscalización del Consorcio Techint C. I. I. S. A., que el mismo había certificado, facturado, percibido y registrado contablemente mayores costos a la Fuerza Aérea Argentina correspondientes a la obra Cóndor I; conceptos éstos que estaban referidos a ajustes de valores por operaciones que oportunamente había certificado y facturado FALDA DEL CARMEN S. A.

Que con motivo de las actuaciones originadas en la inspección, la ex-División Revisión y Recursos "B" procedió a iniciarle a la fiscalizada, con fecha 31/8/88, el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 23 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), por los períodos fiscales 1983 y 1985, por considerar "prima facie" que ésta había declarado montos imponibles inexactos habiendo dejado de ingresar el impuesto en su justa medida.

Que con fecha 26/12/89, la ex-División Revisión y Recursos "B" procedió a dictar resolución determinando de oficio la obligación impositiva de la fiscalizada, en el impuesto a las ganancias, por los períodos 1983 y 1985, habiendo sido notificada la misma el 28/12/89.

Que por el artículo 2º de la resolución mencionada en el párrafo anterior se establecía que el saldo de impuesto, resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y la declarada por el período fiscal 1985 asciende a la suma de ₳ 18.690.- a la que se le agrega la suma de ₳ 13.018.873.- que se liquida en concepto de actualización y la suma de ₳ 19.086.992.- que se liquida en concepto de intereses resarcitorios, calculadas hasta el 26/12/89.

Que por el artículo 3º se le aplica una multa de ₳ 6.518.781,5, equivalente al 50% del impuesto omitido actualizado por el período fiscal 1985.

Que contra la resolución dictada por la ex-División Revisión y Recursos "B", la fiscalizada interpone, por ante el Tribunal Fiscal de la Nación, el recurso de apelación previsto en los artículos 78 inciso b) y 147 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que en el citado recurso la accionante, solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado por esta Dirección aduciendo que a la fecha de iniciarse el procedimiento de determinación de oficio la sociedad se hallaba disuelta e inscripta dicha disolución en la Inspección General de Justicia.

Que como consecuencia de la situación mencionada en el párrafo anterior, esta Dirección General procedió a allanarse a la demanda interpuesta por la sociedad por los períodos fiscales 1983 y 1985 y,

CONSIDERANDO:

Que con respecto a la obligación impositiva de FALDA DEL CARMEN S. A., determinada por el período 1985, cabe aclarar que la disolución de la misma no supone la extinción del crédito impositivo surgido por la impugnación de la D. D. J. J. presentada por la sociedad por el período mencionado, sino que, por el contrario, éste conserva existencia plena, encontrándose vigentes todas las facultades otorgadas al fisco por la legislación para que éste pueda ejercer su derecho al cobro del mismo.

Que al respecto cabe considerar las normas jurídicas tributarias que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que el artículo 16 inciso c) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) dispone que están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados o mandantes, los representantes de las sociedades en liquidación.

Que por otra parte el artículo 18 inciso a) de la Ley mencionada establece que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del artículo 16 de la Ley de rito, entre las cuales se halla el mencionado en el considerando anterior, cuando por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios no abonaren oportunamente el debido tributo.

Que de las actuaciones administrativas resulta que el Sr. VICTOR RICARDO CONTEGNI, argentino, Contador Público, fue designado, junto al Sr. NORBERTO ONORINO GORZIGLIA, como liquidador de FALDA DEL CARMEN S. A., por la asamblea ordinaria de la sociedad de fecha 29/10/86. Obra en autos copia autenticada del acta de la misma.

Que el mencionado Sr. VICTOR RICARDO CONTEGNI, en su calidad de representante de la sociedad liquidada, interpuso por ante el Tribunal Fiscal de la Nación, el recurso de apelación previsto en los artículos 78 inciso b) y 147 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), contra la resolución dictada por la Ex-División Revisión y Recursos "B" el 26/12/89, tal cual se menciona en los vistos de la presente.

Que en consecuencia, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en la ley procedimental mencionada, corresponde iniciar al Sr. VICTOR RICARDO CONTEGNI, en su calidad de liquidador de FALDA DEL CARMEN S. A., el procedimiento de determinación de oficio normado en el artículo 23 y siguientes de la Ley de rito, como sujeto responsable, en forma personal y solidaria, por el cumplimiento de la obligación impositiva de la sociedad liquidada en el impuesto a las Ganancias por el período 1985, en razón de lo dispuesto por los artículos 16 inciso c) y 18 inciso a) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que respecto al ajuste practicado a la sociedad FALDA DEL CARMEN S. A., cabe aclarar que según consta en el artículo 70 del contrato de Construcción obrante a fs. 145 del cuerpo IVA, era esta sociedad la encargada de realizar las certificaciones por la ejecución de las obras previstas para el proyecto Cóndor I de la Fuerza Aérea Argentina.

Que a la fecha de la facturación de los mayores costos —entre el 2/3/85 y 2/4/85— por el Consorcio Techint C. I. I. S. A., accionista de FALDA DEL CARMEN S. A., esta sociedad tenía plena existencia como sujeto de derecho —como ente jurídico diverso y distinto de toda otra persona, inclusive de los accionistas que la integraban— con los alcances fijados por la Ley Nº 19.550.

Que en este sentido de ninguna manera cabía confundir la personalidad jurídica de la sociedad con la de los tenedores de su paquete accionario, o considerarla una mera "extensión" de la personalidad de los mismos.

Que en consecuencia cabe considerar que el hecho imponible que surge como consecuencia de la mencionada facturación correspondió ser declarado por FALDA DEL CARMEN S. A. —quien revestía el carácter de sujeto pasivo de la obligación impositiva— y, consecuentemente, ingresar el impuesto correspondiente por tales operaciones.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente —artículo 4º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar la notificación de la presente mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello atento lo dispuesto en los artículos 9, 10, 16 inciso c), 18 inciso a) y 23 a 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), y artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.)DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "A"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones y/o cargos formulados al Sr. VICTOR RICARDO CONTEGNI para que en el término de quince (15) días hábiles formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en cuanto los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable en forma personal y solidaria, en su condición de liquidador de FALDA DEL CARMEN S. A., por la deuda que la mencionada firma mantiene con esta Dirección General, por el impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1985, que fueron detallados en los vistos y considerandos de la presente.

Art. 2º — Poner en su conocimiento que las actuaciones administrativas de la empresa mencionada en el artículo anterior, se hallan radicadas en la División Revisión y Recursos "A" de esta Dirección General sita en Av. de Mayo 1317, 4º Piso Of. 406, Capital Federal.

Art. 3º — La personería jurídica invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza al responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Avda. de Mayo 1317 —4º Piso, Of. 406—, Capital Federal, los días martes y viernes de 11 a 16 hs., o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 4º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y archívese. — Cont. Púb. LILIANA INES VIQUEIRA, Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "A".

e. 21/11 Nº 3483 v. 27/11/91

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION ZONA IV METROPOLITANA

REGION Nº 1

DIVISION REVISION Y RECURSOS "A"

Bs. As., 18/11/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a FALDA DEL CARMEN S. A., con domicilio en Belgrano 327, Piso 3º, Capital Federal, e inscripta en esta Dirección General en el Impuesto a las Ganancias bajo el Nº 63714-010-8 de las que resulta:

Que personal fiscalizador de esta Dirección General inició con fecha 10/1/86 un procedimiento de inspección a la contribuyente mediante O. I. 50.774/1.

Que el citado procedimiento se había iniciado en razón de haberse detectado en la fiscalización del Consorcio Techint C. I. I. S. A., que el mismo había certificado, facturado, percibido y registrado contablemente mayores costos a la Fuerza Aérea Argentina correspondientes a la obra Cóndor I; conceptos estos que estaban referidos a ajustes de valores por operaciones que oportunamente había certificado y facturado FALDA DEL CARMEN S. A.

Que con motivo de las actuaciones originadas en la inspección, la ex-División Revisión y Recursos "B" procedió a iniciarle a la fiscalizada, con fecha 31/8/88, el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 23 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), por los períodos fiscales 1983 y 1985, por considerar "prima facie" que ésta había declarado montos imponibles inexactos habiendo dejado de ingresar el impuesto en su justa medida.

Que con fecha 26/12/89, la ex-División Revisión y Recursos "B" procedió a dictar resolución determinando de oficio la obligación impositiva de la fiscalizada, en el impuesto a las ganancias, por los períodos 1983 y 1985, habiendo sido notificada la misma el 28/12/89.

Que por el artículo 2º de la resolución mencionada en el párrafo anterior se establecía que el saldo de impuesto, resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y la declarada por el período fiscal 1985 asciende a la suma de ₳ 858.171.- a la que se le agrega la suma de ₳ 845.652.- que se liquida en concepto de actualización y la suma de ₳ 13.974.406.- que se liquida en concepto de intereses resarcitorios, calculadas hasta el 26/12/89.

Que por el artículo 3º se le aplica una multa de ₳ 429.701,50, equivalente al 50% del impuesto omitido actualizado por el período fiscal 1985.

Que contra la resolución dictada por la ex-División Revisión y Recursos "B", la fiscalizada interpone, por ante el Tribunal Fiscal de la Nación, el recurso de apelación previsto en los artículos 78 inciso b) y 147 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que en el citado recurso la accionante, solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado por esta Dirección aduciendo que a la fecha de iniciarse el procedimiento de determinación de oficio la sociedad se hallaba disuelta e inscripta dicha disolución en la Inspección General de Justicia.

Que como consecuencia de la situación mencionada en el párrafo anterior, esta Dirección General procedió a allanarse a la demanda interpuesta por la sociedad y,

CONSIDERANDO:

Que con respecto a la obligación impositiva de FALDA DEL CARMEN S. A., determinada por el período 1985, cabe aclarar que la disolución de la misma no supone la extinción del crédito impositivo surgido por la impugnación de la D. D. J. J. presentada por la sociedad por el período mencionado, sino que, por el contrario, éste conserva existencia plena, encontrándose vigentes todas las facultades otorgadas al fisco por la legislación para que este pueda ejercer su derecho al cobro del mismo.

Que al respecto cabe considerar las normas jurídicas tributarias que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que el artículo 16 inciso c) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) dispone que están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados o mandantes, los representantes de las sociedades en liquidación.

Que por otra parte el artículo 18 inciso a) de la Ley mencionada establece que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del artículo 16 de la Ley de rito, entre las cuales se halla el mencionado en el considerando anterior, cuando por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios no abonaren oportunamente el debido tributo.

Que de las actuaciones administrativas resulta que el Sr. VICTOR RICARDO CONTEGNI, argentino, Contador Público, fue designado, junto al Sr. NORBERTO ONORINO GORZIGLIA, como liquidador de FALDA DEL CARMEN S. A., por la asamblea ordinaria de la sociedad de fecha 29/10/86. Obra en autos copia autenticada del acta de la misma.

Que el mencionado Sr. VICTOR RICARDO CONTEGNI, en su calidad de representante de la sociedad liquidada, interpuso por ante el Tribunal Fiscal de la Nación, el recurso de apelación previsto en los artículos 78 inciso b) y 147 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), contra la resolución dictada por la Ex-División Revisión y Recursos "B" el 26/12/89, tal cual se menciona en los vistos de la presente.

Que en consecuencia, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en la ley procedimental mencionada, corresponde iniciar al Sr. VICTOR RICARDO CONTEGNI, en su calidad de liquidador de FALDA DEL CARMEN S. A., el procedimiento de determinación de oficio normado en el artículo 23 y siguientes de la Ley de rito, como sujeto responsable, en forma personal y solidaria, por el cumplimiento de la obligación impositiva de la sociedad liquidada en el impuesto sobre los Capitales por el período 1985, en razón de lo dispuesto por los artículos 16 inciso c) y 18 inciso a) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que respecto al ajuste practicado a la sociedad FALDA DEL CARMEN S. A., cabe aclarar que según consta en el artículo 70 del contrato de Construcción obrante a fs. 145 del cuerpo IVA, era esta sociedad la encargada de realizar las certificaciones por la ejecución de las obras previstas para el proyecto Cóndor I de la Fuerza Aérea Argentina.

Que a la fecha de la facturación de los mayores costos —entre el 2/3/85 y 2/4/85— por el Consorcio Techint C. I. I. S. A., accionista de FALDA DEL CARMEN S. A., esta sociedad tenía plena existencia como sujeto de derecho —como ente jurídico diverso y distinto de toda otra persona, inclusive de los accionistas que la integraban— con los alcances fijados por la Ley Nº 19.550.

Que en este sentido de ninguna manera cabía confundir la personalidad jurídica de la sociedad con la de los tenedores de su paquete accionario, o considerarla una mera "extensión" de la personalidad de los mismos.

Que en consecuencia cabe considerar que el hecho imponible que surge como consecuencia de la mencionada facturación correspondió ser declarado por FALDA DEL CARMEN S. A. —quien revestía el carácter de sujeto pasivo de la obligación impositiva— y, consecuentemente, ingresar el impuesto correspondiente por tales operaciones.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente —artículo 4º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar la notificación de la presente mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello atento lo dispuesto en los artículos 9, 10, 16 inciso c), 18 inciso a) y 23 a 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), y artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "A"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones y/o cargos formulados al Sr. VICTOR RICARDO CONTEGNI para que en el término de quince (15) días hábiles formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en cuanto los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable en forma personal y solidaria, en su condición de liquidador de FALDA DEL CARMEN S. A., por la deuda que la mencionada firma mantiene con esta Dirección General, por el impuesto sobre los Capitales por el período fiscal 1985, que fueron detallados en los vistos y considerandos de la presente.

Art. 2º — Poner en su conocimiento que las actuaciones administrativas de la empresa mencionada en el artículo anterior, se hallan radicadas en la División Revisión y Recursos "A" de esta Dirección General sita en Av. de Mayo 1317, 4º Piso Of. 406, Capital Federal.

Art. 3º — La personería jurídica invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza al responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Avda. de Mayo 1317 —4º Piso, Of. 406—, Capital Federal, los días martes y viernes de 11 a 16 hs., o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 4º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y archívese. — Cont. Púb. LILIANA INES VIQUEIRA, Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "A".

e. 21/11 Nº 3484 v. 27/11/91

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION ZONA IV METROPOLITANA

REGION Nº 1

DIVISION REVISION Y RECURSOS "A"

Bs. As., 18/11/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a FALDA DEL CARMEN S. A., con domicilio en Belgrano 327, Piso 3º, Capital Federal, e inscripta en esta Dirección General en el Impuesto a las Ganancias bajo el Nº 63714-010-8 de las que resulta:

Que personal fiscalizador de esta Dirección General inició con fecha 10/1/86 un procedimiento de inspección a la contribuyente mediante O. I. 50.774/1.

Que el citado procedimiento se había iniciado en razón de haberse detectado en la fiscalización del Consorcio Techint C. I. I. S. A., que el mismo había certificado, facturado, percibido y registrado contablemente mayores costos a la Fuerza Aérea Argentina correspondientes a la obra Cóndor I; conceptos estos que estaban referidos a ajustes de valores por operaciones que oportunamente había certificado y facturado FALDA DEL CARMEN S. A.

Que con motivo de las actuaciones originadas en la inspección, la ex-División Revisión y Recursos "B" procedió a iniciarle a la fiscalizada, con fecha 31/8/88, el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 23 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), por los períodos fiscales 1983 y 1985, por considerar "prima facie" que ésta había declarado débitos fiscales inexactos habiendo dejado de ingresar el impuesto en su justa medida.

Que con fecha 26/12/89, la ex-División Revisión y Recursos "B" procedió a dictar resolución determinando de oficio la obligación impositiva de la fiscalizada, en el impuesto al Valor Agregado por el período 1985, habiendo sido notificada la misma el 28/12/89.

Que por el artículo 2º de la resolución mencionada en el párrafo anterior se establecía que el saldo de impuesto, resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y la declarada asciende a la suma de ₳ 18.389 a la que se le agrega la suma de ₳ 13.131.995.- que se liquida en concepto de actualización y la suma de ₳ 13.974.406.- que se liquida en concepto de intereses resarcitorios, calculadas hasta el 26/12/89.

Que por el artículo 3º se le aplica una multa de ₳ 6.575.160.-, equivalente al 50% del impuesto omitido actualizado por el período fiscal 1985.

Que contra la resolución dictada por la ex-División Revisión y Recursos "B", la fiscalizada interpone, por ante el Tribunal Fiscal de la Nación, el recurso de apelación previsto en los artículos 78 inciso b) y 147 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que en el citado recurso la accionante, solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado por esta Dirección aduciendo que a la fecha de iniciarse el procedimiento de determinación de oficio la sociedad se hallaba disuelta e inscripta dicha disolución en la Inspección General de Justicia.

Que como consecuencia de la situación mencionada en el párrafo anterior, esta Dirección General procedió a allanarse a la demanda interpuesta por la sociedad y,

CONSIDERANDO:

Que con respecto a la obligación impositiva de FALDA DEL CARMEN S. A., determinada por el período 1985, cabe aclarar que la disolución de la misma no supone la extinción del crédito impositivo surgido por la impugnación de la D. D. J. J. presentada por la sociedad por el período mencionado, sino que, por el contrario, éste conserva existencia plena, encontrándose vigentes todas las facultades otorgadas al fisco por la legislación para que éste pueda ejercer su derecho al cobro del mismo.

Que al respecto cabe considerar las normas jurídicas tributarias que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que el artículo 16 inciso c) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) dispone que están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados o mandantes, los representantes de las sociedades en liquidación.

Que por otra parte el artículo 18 inciso a) de la Ley mencionada establece que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del artículo 16 de la Ley de rito, entre las cuales se halla el mencionado en el considerando anterior, cuando por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios no abonaren oportunamente el debido tributo.

Que de las actuaciones administrativas resulta que el Sr. VICTOR RICARDO CONTEGNI, argentino, Contador Público, fue designado, junto al Sr. NORBERTO ONORINO GORZIGLIA, como liquidador de FALDA DEL CARMEN S. A., por la asamblea ordinaria de la sociedad de fecha 29/10/86. Obra en autos copia autenticada del acta de la misma.

Que el mencionado Sr. VICTOR RICARDO CONTEGNI, en su calidad de representante de la sociedad liquidada, interpuso por ante el Tribunal Fiscal de la Nación, el recurso de apelación previsto en los artículos 78 inciso b) y 147 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), contra la resolución dictada por la Ex-División Revisión y Recursos "B" el 26/12/89, tal cual se menciona en los vistos de la presente.

Que en consecuencia, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en la ley procedimental mencionada, corresponde iniciar al Sr. VICTOR RICARDO CONTEGNI, en su calidad de liquidador de FALDA DEL CARMEN S. A., el procedimiento de determinación de oficio normado en el artículo 23 y siguientes de la Ley de rito, como sujeto responsable, en forma personal y solidaria, por el cumplimiento de la obligación impositiva de la sociedad liquidada en el impuesto al Valor Agregado por el período 1985, en razón de lo dispuesto por los artículos 16 inciso c) y 18 inciso a) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que respecto al ajuste practicado a la sociedad FALDA DEL CARMEN S. A., cabe aclarar que según consta en el artículo 70 del contrato de Construcción obrante a fs. 145 del cuerpo IVA, era esta sociedad la encargada de realizar las certificaciones por la ejecución de las obras previstas para el proyecto Cóndor I de la Fuerza Aérea Argentina.

Que a la fecha de la facturación de los mayores costos —entre el 2/3/85 y 2/4/85— por el Consorcio Techint C. I. I. S. A., accionista de FALDA DEL CARMEN S. A., esta sociedad tenía plena existencia como sujeto de derecho —como ente jurídico diverso y distinto de toda otra persona, inclusive de los accionistas que la integraban— con los alcances fijados por la Ley Nº 19.550.

Que en este sentido de ninguna manera cabía confundir la personalidad jurídica de la sociedad con la de los tenedores de su paquete accionario, o considerarla una mera "extensión" de la personalidad de los mismos.

Que en consecuencia cabe considerar que el hecho imponible que surge como consecuencia de la mencionada facturación correspondió ser declarado por FALDA DEL CARMEN S. A. —quien revestía el carácter de sujeto pasivo de la obligación impositiva— y, consecuentemente, ingresar el impuesto correspondiente por tales operaciones.

Que la falta de conocimiento del domicilio del contribuyente —artículo 4º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar la notificación de la presente mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello atento lo dispuesto en los artículos 9, 10, 16 inciso c), 18 inciso a) y 23 a 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), y artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "A"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones y/o cargos formulados al Sr. VICTOR RICARDO CONTEGNI para que en el término de quince (15) días

hábiles formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en cuanto los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable en forma personal y solidaria, en su condición de liquidador de FALDA DEL CARMEN S. A., por la deuda que la mencionada firma mantiene con esta Dirección General, por el impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1985. que fueron detallados en los vistos y considerandos de la presente.

Art. 2º — Poner en su conocimiento que las actuaciones administrativas de la empresa mencionada en el artículo anterior, se hallan radicadas en la División Revisión y Recursos "A" de esta Dirección General sita en Av. de Mayo 1317, 4º Piso Of. 406, Capital Federal.

Art. 3º — La personería jurídica invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza al responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Avda. de Mayo 1317 —4º Piso, Of. 406—, Capital Federal, los días martes y viernes de 11 a 16 hs., o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 4º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y archívese. — Cont. Púb. LILIANA INES VIQUEIRA, Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "A".

e. 21/11 Nº 3485 v. 27/11/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 13/11/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

ACEVEDO, Carlos Marcial
CHIUCHIOLO, Luis Miguel
VALENZUELA, Omar
CINQUINI, Rodolfo
PIERI, Salvador

e. 19/11 Nº 3452 v. 2/12/91

Ud. puede suscribirse a la 3ra Sección del Boletín Oficial de la República Argentina

"CONTRATACIONES"

800 unidades de compra de la Administración Pública, Fuerzas Armadas y de Seguridad, Empresas del Estado, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a lo largo y ancho del país, publicitarán todos sus actos de compra: Licitaciones públicas, privadas, concursos de precio, contrataciones directas. Toda esta información en forma diaria a su alcance.

Forma de efectuar la suscripción:

Personalmente:

En Suipacha 767 en el horario de 9.30 a 12.30 Horas. - Sección Suscripciones

Por correspondencia:

Dirigida a Suipacha 767 - C.P. 1008 - Capital Federal

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario, a la orden de Fondo Cooperador Ley 23.412

Por 6 meses .... ₳ 855.000.-
Por 12 meses .... ₳ 1.700.000.-

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

Res. Nº 95/91

FRANQUEO A PAGAR